

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-34907-2019  
CARATULADO : ORGANIZACION DE CONSUMIDORES DE  
CHILE/BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES

Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintitrés

### VISTOS:

Con fecha 17 de febrero del 2019, comparece **don Stefan Larenas Riobo**, cientista social, en representación legal en calidad de Presidente de la **Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. (ODECU)**, corporación de derecho privado constituida bajo el amparo de la Ley N°19.496, cuyo domicilio se ubica en Paseo Bulnes N° 107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, viene en interponer en procedimiento especial para Protección del interés colectivo o difuso de los consumidores en contra de **Banco de Crédito e Inversiones S.A. (BCI)**, sociedad bancaria del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Eugenio von Chrismar Carvajal, ingeniero, ambos domiciliados en Avda. El Golf N°125, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a fin de: **i)** Declarar que la demandada ha infringido las normas de la Ley N°19.496 por irregularidades cometidas en la adjudicación del seguro de desgravamen "Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios" del año 2017, en la cual se excluyó la oferta de menor precio, seleccionando en definitiva otra más cara para los consumidores y usuarios contratantes de créditos hipotecarios con el BCI, afectando con el interés colectivo de los consumidores: **ii)** Condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones o reparaciones en beneficio de los consumidores y que consisten en: a) la devolución del dinero pagado en exceso en sus primas de seguro, asociadas a créditos hipotecarios contratados con BCI; b) los reajustes e intereses (corrientes) de la devolución mencionada en el numeral anterior, a contar de la fecha en que se realizó cada pago de prima de seguro ilegalmente incrementada, o desde la fecha



que el Tribunal decida; **iii)** indemnización por daño moral en la suma de \$20.000.- pesos por cada consumidor afectado por año de contratación de seguro, o bien la suma mayor o menor que el Tribunal determine.

Con fecha 30 de diciembre del 2020, se declara admisible la demanda y se confiere traslado.

Con fecha 02 de enero del 2020, Sernac y la demandada son notificados de la demanda.

Con fecha 08 de enero del 2020, comparece la parte demandada e interpone incidente de incompetencia, reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución que declara admisible la demanda, más incidente de Litis pendencia, una en subsidio de la otra.

Con fecha 04 de marzo del 2021, se dictó cúmplase de la Corte de Apelaciones que revoca incidente que acoge la incompetencia y en su lugar declara al Tribunal en lo Civil como competente.

Con fecha 07 de junio del 2021, se rechaza reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de fecha 30 de diciembre del 2019 que declara admisible la demanda.

Con fecha 14 de junio del 2021, se resuelve de plano incidente de Litis Pendencia, el que se rechaza.

Con fecha 18 de junio del 2021, la demandada evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 25 de junio del 2021, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se cita a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 01 de julio del 2021, se hace parte la Asociación de Consumidores de la Quinta Región (ACOQUINTA), en calidad de tercero coadyuvante de la demandante.

Con fecha 17 de enero del 2022, se designa en audiencia, bajo cuerda incidental, al procurador común de las demandantes, el abogado Juan Sebastián Lindor Reyes Pérez.



Con fecha 30 de agosto del 2022, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 06 de septiembre del 2022, se recibe la causa a prueba.

Con fecha 06 de febrero del 2023, fue resuelta la reposición deducida en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Además se resolvió incidente, excluyendo a ACOQUINTA como tercero coadyuvante de la demandante.

Con fecha 03 de mayo del 2023, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que comparece **don Stefan Larenas Riobo**, cientista social, en representación legal en calidad de Presidente de la **Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. (ODECU)**, corporación de derecho privado constituida bajo el amparo de la Ley N°19.496, quién viene en interponer en procedimiento especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores del demanda en contra de **Banco de Crédito e Inversiones S.A. (BCI)**, sociedad bancaria del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Eugenio von Chrismar Carvajal, ingeniero, a fin de declarar que la demandada ha incurrido en infracción a disposiciones de la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPDC), debiendo en consecuencia acogerse el petitorio de su demanda, tal como fue señalado anteriormente.

Indica que la acción colectiva se presenta para cautelar el interés colectivo de los consumidores, quienes como clientes de BCI suscribieron contratos de crédito hipotecario con la demandada, los cuales incluían determinados seguros de desgravamen, incendio y sismo, los dos primeros obligatorios para cualquier operación de compraventa de inmueble mediante financiamiento bancario por crédito hipotecario, y el tercero optativo para los consumidores. Como se describirá, al ofrecer esos seguros, y en particular el seguro de desgravamen, el BCI infringió la normativa del ramo y la LPDC por cuanto la ley N°20.552 estableció las condiciones para la licitación de estos seguros y su aplicación en los contratos de mutuo



hipotecario, las cuales buscan favorecer a los consumidores. Dichas condiciones -diseñadas por el legislador especialmente para proteger a los usuarios de los abusos cometidos por instituciones financieras en la adjudicación de los contratos de seguros en el pasado- tienen por objeto que los precios de esos productos sean los más bajos posibles para los usuarios. Mediante las prácticas que señalan a continuación el BCI infringió estas normas adjudicándole los seguros a aquella oferta en la cual intervino una de sus relacionadas, BCI Corredores de Seguros S.A. (en adelante, "BCI Corredores"). De esta práctica ilegal del BCI resultó que los consumidores terminaron pagando un precio mayor por los seguros de sus créditos hipotecarios, todo en directa violación de la normativa y de los contratos a los que aquella se incorpora. Esta demanda tiene como objeto reparar el daño producido por esta violación.

#### Antecedentes Generales.

Necesidad y objetivos del derecho de protección a los consumidores; La acción colectiva; el legítima activo y la determinación del interés colectivo tutelado.

Señala que el derecho del consumo tiene por objeto remediar los efectos de la situación dispar en que se encuentran los consumidores y usuarios en relación a sus proveedores al momento de contratar bienes y servicios (Rodrigo Momberg Uribe, *Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*, 17 *Revista de Derecho*, Valdivia, 41-62, año 2004). Mientras los primeros son ciudadanos que ignoran muchos elementos relevantes respecto de los bienes y servicios que consumen y, además, se encuentran atomizados, los segundos son personas jurídicas o naturales que se dedican habitualmente a los negocios de su giro y que, por tanto, redactan los contratos de adhesión que la ley regula y tienen conocimientos específicos respecto de los bienes y servicios que comercializan y *expertise* para venderlos. A continuación procede a citar las definiciones de consumidor y proveedor del artículo 1° de la Ley N°19.496, para resaltar que la actividad de un proveedor, quién es la persona que quien produce, fabrica, importa, construye, distribuye o comercializa bienes o presta servicios, puede afectar a cientos, miles o a



millones de personas, en ocasiones por materias de una baja cuantía. Esto produce el inmovilismo de los consumidores. Éstos últimos sufren severos problemas para organizarse en contra del proveedor quién, de no existir las acciones colectivas de la LPDC, podría dedicarse a “procesar” los reclamos individuales de los consumidores más disgustados y con una fuerte disposición a litigar, sin jamás cesar la práctica abusiva que los afecta. Esto atenta contra el bienestar social, por lo que se dictó una regulación especial con la Ley N°19.496 y sus posteriores modificaciones (números 19.955 y 21.081, entre otras). Todas estas leyes persiguen equilibrar la relación entre proveedores y consumidores y contienen mecanismos que permiten, de manera eficiente, la defensa de los derechos de quienes, sin mediar tales mecanismos, se verían vulnerados y desprotegidos por el ordenamiento jurídico.

En la necesidad de existencia y finalidad de la regulación protectora de los consumidores, cita el siguiente fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia: *“... la normativa del consumo se establece bajo un supuesto de existir asimetría contractual donde es descollante la posición dominante del proveedor, generalmente una empresa poderosa y predisponente habitual del contrato de adhesión, que contrasta con la del consumidor anónimo colocado en la disyuntiva de aceptar el contrato o simplemente no proveerse del servicio o del bien que requiere. A este consumidor profano y anónimo se le protege, haciendo irrenunciables anticipadamente los derechos que la ley en su favor consagra. Conforme a los actuales conceptos jurídicos, el contrato de adhesión se estima normalmente válido, aunque reconocidamente da cuenta de una situación contractual claramente desigual que puede devenir fácilmente en instrumento de abuso. [...] Tal situación explica y justifica la intervención del contrato por entes estatales y jurisdiccionales atribuidos de facultades especiales destinada precisamente a remediar esa situación anómala. Aunque la contratación de adhesión es eficaz, también puede constituir un antecedente o indicio de un contenido contractual eventualmente abusivo y susceptible de desconocerse o corregirse. [...] La normativa instalada por la Ley 19.496 y sus modificaciones, en especial la Ley 19.955, estructuró un sistema de protección al consumidor que modera los principios clásicos de la*



*contratación, recepcionados en los Códigos Civil y de Comercio, particularmente en lo relativo a la formación del consentimiento y a la autonomía de la voluntad en su dimensión de libertad para contratar por parte del proveedor de bienes o servicios y en cuanto a la libre determinación del contenido negocial que trasciende la pura protección de la libertad e igualdad de los contratantes y las consecuencias que envuelve el incumplimiento de deberes contractuales...”* (C. Suprema, sentencia de casación de fecha 28 noviembre 2018, 100759-2016, considerando 11°).

En este contexto, se encuentran las acciones colectivas para la defensa de los intereses colectivos y difusos. El artículo 50 de la LPDC, inciso 5°, señala que: *“son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”*.

En esa línea argumentativa, sobre la acción de tutela del interés colectivo, estima que esta acción requiere ser promovida en defensa de derechos comunes, es decir, de un grupo de consumidores que tienen derechos de iguales características, que la doctrina denomina derechos individuales homogéneos, determinados o determinables, que tengan a su vez un vínculo de carácter contractual con un proveedor (Ada Pellegrini Grinover, Introducción: Hacia un sistema Iberoamericano de tutela de intereses transindividuales, en La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. En: Antonio Gidi et al. Derechos Colectivos, Difusos e Individuales Homogéneos y otros, año 2003).

En cuanto a la legitimación activa para promover este tipo de acciones, el legislador entregó el derecho a ejercer las acciones del artículo 50 de la LPDC a determinados sujetos, individualizados en el artículo 51 de la misma ley, y que son: 1.- El Servicio Nacional de Consumidor (SERNAC); 2.- Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la demanda y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo; y 3.- Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas.



La demandante, la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. (en adelante, ODECU) es una organización de consumidores constituida en 1960, con 59 años de historia en la defensa de los consumidores, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es resguardar los derechos de los consumidores chilenos mediante el ejercicio de todas las facultades que le otorga la ley. Entre estas facultades se encuentra el ejercicio de acciones en representación de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. ODECU se constituyó por escritura pública de fecha 16 de agosto de 1960, otorgada ante el Notario de Santiago don Roberto Arriagada Bruce, y su personería jurídica fue concedida por Decreto Supremo N° 6479 del Ministerio de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 1960, la que se encuentra vigente según certificado extendido por la División de Asociatividad y Economía Social, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 9 de diciembre de 2019, el cual certifica que el suscrito es el Presidente de esta Corporación y que ODECU se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 6 - AC.

Indica que con fecha 09 de diciembre del 2019, el Directorio de ODECU adoptó el acuerdo de presentar esta demanda en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios que contrataron con BCI sus créditos hipotecarios para adquisición de viviendas, en los cuales se incluyen de manera obligatoria determinados seguros, en particular el de desgravamen. El Acta de dicha sesión se ha reducido a escritura pública con fecha 13 de diciembre de 2019, en la 35° Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel.

Así, de conformidad a lo previsto en el N° 1, del artículo 51, letra b) de la LPDC, sostiene que su parte se encuentra legitimada para presentar la presente demanda en protección de los intereses colectivos que se detallarán por ser una Asociación de Consumidores constituida con más de seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuenta con la debida autorización de su Directorio para hacerlo.



De ese modo, expresa que la finalidad de esta acción colectiva es para cautelar el interés colectivo de los consumidores, quienes suscribieron contratos de mutuo hipotecario con BCI, en los cuales llevaban asociados la contratación de un seguro de desgravamen ofrecido a través de su relacionada "BCI Corredores" y adjudicado a la Compañía BICE Vida Compañía de Seguros S.A. (en adelante "BICE Vida"), lo cual significó el pago de primas (y comisiones de corretaje) más elevadas por parte de los usuarios, respecto de aquellas de debían pagarse en caso de haberse adjudicado esos seguros a la mejor oferta, de conformidad a lo exigido por la Ley N° 20.552. Tal sobreprecio constituye una violación de los derechos de los consumidores y usuarios que contrataron con BCI estos seguros, correspondiendo la aplicación de sanciones e indemnizaciones respecto de los afectados.

El perfil del proveedor, el producto comercializado y los consumidores afectados.

Le parece pertinente mencionar que Banco de Créditos e Inversiones es una sociedad anónima del giro bancario que desde el año 1937 participa del mercado financiero nacional. Conforme lo señala su página web, el objetivo principal del banco fue desde sus inicios, *"...atender el sector productivo del país, enfocado principalmente a la pequeña y mediana empresa y a las personas. Desde sus orígenes, el Banco se ha caracterizado por su permanente calidad de servicio, espíritu innovador, y un decidido propósito de atender a los distintos segmentos de la economía"* (<https://www.bci.cl/investor-relations/historia-bci/>). BCI presenta amplia cobertura, resumida en la siguiente afirmación, expuesta por el propio demandado: *"... hoy Bci es uno de los bancos más importantes del país, con numerosas sociedades filiales que complementan y apoyan su giro, con más de 300 puntos de contacto en el país, oficinas en el extranjero, miles de clientes provenientes de diferentes mercados, con alrededor de 10.500 colaboradores..."*. Dentro de estas sociedades filiales y colaboradores se encuentra *"BCI Corredores"*, sociedad controlada por el banco demandado en un 100% (De modo directo en un 99% y en modo indirecto en un 1%).



Dentro de los negocios del giro de BCI encontramos el otorgamiento de mutuos hipotecarios, cuya cartera en la época en que se originan los hechos que motivan la presente demanda, alcanzaban al menos los 89.988 clientes. Este número es el mínimo de consumidores afectados en defensa de quienes se deduce esta demanda. Los créditos o mutuos hipotecarios contemplan la contratación, en forma obligatoria, de seguros de desgravamen, para otorgar cobertura a los mutuos o préstamos adquiridos en caso de fallecimiento de los contratantes. Para esos seguros, en el caso de autos, el 29 de mayo de 2017, el BCI realizó un llamado a las aseguradoras interesadas, publicando las respectivas bases de licitación. El resultado de dicho proceso fue comunicado el 20 de julio de 2017, revelando BCI que la licitación había sido adjudicada a la aseguradora “BICE VIDA”, oferta en la cual participaba como corredora la aludida “BCI Corredores”.

La adjudicación a dicha aseguradora implica una infracción a la normativa que regula el mercado financiero nacional y una infracción a los derechos de los consumidores y usuarios que han contratado su crédito hipotecario con Banco de Crédito e Inversiones o BCI, según profundizaremos en la sección siguiente. El actual libelo se deduce en defensa de aquel grupo de clientes, al menos 89.988, quienes suscribieron los contratos de crédito o mutuo hipotecario con BCI y debieron pagar primas de seguros asociados más onerosas que las que debían producirse conforme con la legislación vigente y a la licitación realizada por el propio Banco BCI.

Normativa vigente en el mercado financiero. La licitación y adjudicación del seguro colectivo por parte de BCI y las infracciones cometidas a la luz de la legislación vigente en la materia.

Declara que BCI infringió la regulación vigente en el mercado financiero, a propósito de la licitación y adjudicación de seguros colectivos de desgravamen a nombre y por cuenta de sus clientes en su propio beneficio. Entre ellas, resulta esencial la Ley N°20.552, la cual introdujo relevantes cambios en el Decreto Ley N° 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. El Mensaje Presidencial que dio origen a esta norma, es tan claro en cuanto a los problemas que



motivaron su dictación y la finalidad de la misma, que lo transcribimos a continuación: *"Las entidades crediticias usualmente contratan los seguros asociados a los créditos hipotecarios utilizando pólizas colectivas, que agrupan a todos los clientes de estos créditos o grupos importantes de ellos. Esto les permite efectuar una negociación de la prima o precio del seguro con las aseguradoras para una gran masa de asegurados, lo que les otorga un fuerte poder de negociación y la capacidad de obtener tarifas más bajas, en comparación con aquellas a las cuales podría acceder una persona negociando en forma individual con la compañía de seguros. [...] Si bien lo anterior debiera representar un beneficio para los asegurados deudores de la entidad crediticia, en la práctica este beneficio no está siendo traspasado a ellos, debido a la existencia de comisiones que se pactan en los seguros colectivos, a favor de la entidad crediticia y del corredor de seguros, usualmente relacionado a dicha entidad. De acuerdo a las cifras informadas por las aseguradoras, estas comisiones alcanzan en conjunto niveles del orden del 30% al 50% del total de la prima pagada por el asegurado deudor del crédito. [...] Estas comisiones son elevadas respecto de eventuales gastos operacionales que pudiera tener la entidad crediticia, por la recaudación de la prima u otros conceptos similares utilizados para justificar el cobro, y respecto de las comisiones de intermediación que los corredores de seguros usualmente perciben en este tipo de operaciones. [...] Adicionalmente, en los casos donde existe una aseguradora relacionada a la entidad crediticia, se observa una fuerte concentración de la colocación de estos seguros en esa compañía, esto es, la entidad crediticia contrata en su gran mayoría los seguros con su aseguradora relacionada. Si a eso se suma la existencia de un corredor de seguros relacionado, al final se llega a una situación donde aseguradora, corredor y entidad crediticia son empresas del mismo grupo y donde se dificulta además obtener información precisa respecto a la descomposición del precio que están cargando estas entidades crediticias por los seguros asociados a créditos hipotecarios. Ante estas situaciones, resulta imprescindible procurar que la contratación se realice en condiciones de mercado y en términos tales que a los asegurados se les traspasen los costos reales de los seguros involucrados".*



Con tal finalidad, se incorporó un nuevo artículo 40 al DL N° 251, que contempla entre otras materias: **i)** La obligación de contratar seguros en forma colectiva por los bancos para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas; **ii)** La obligación de adjudicar el seguro al oferente que presente la menor prima a la licitación; **iii)** La obligación de que los seguros se pacten exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo y que la prima tenga incorporada la comisión del corredor de seguros que haya participado, si lo hubo y; **iv)** Una prohibición de estipular comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas o cualquier otro ítem.

Sin embargo, pese al tenor claro de la ley, BCI prefirió una oferta más cara para sus clientes, en la que participaba su empresa relacionada “BCI Corredores”, y con lo cual se benefició indirectamente, en vez de escoger a Rigel Seguros de Vida S.A. (o “Riguel”) intermediada por Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada (en lo sucesivo, “Burgos”), quienes ofrecieron en su propuesta para los clientes hipotecarios de BCI un seguro de desgravamen casi un 20% más barato que el que ofreció BICE intermediada por “BCI Corredores”, lo que constituye infracción al deber de adjudicar el seguro al oferente que haya presentado el mejor precio en la licitación.

Indica que la Ley N°20.552, obliga a las aseguradoras participantes de las licitaciones de seguros colectivos asociados a créditos o mutuos hipotecarios a presentar el valor de sus primas incorporando el valor de las comisiones de corretaje (artículo 40 del DL 251 número 3). Esta norma es necesaria para utilizar un solo criterio absoluto y comparable para adjudicar las licitaciones de este tipo de seguros. No obstante, la ley exige además que las corredoras expliciten la comisión que están cobrando por intermediar. Ello porque históricamente el poder de negociación de los bancos obtenía descuentos de las compañías de seguros independientes que eran aprovechados por las corredoras asociadas a los mismos bancos sin jamás llegar a los clientes ([https://www.elmostrador.cl/mercados/destacados-mercado/2012/06/18/el-misterio-detras-de-la-victoria-del-bci-en-la-](https://www.elmostrador.cl/mercados/destacados-mercado/2012/06/18/el-misterio-detras-de-la-victoria-del-bci-en-la)



[primera-licitacion-de-seguros-de-terremoto-nadie-le-compitio/](#)). Gracias a esta norma podemos saber que “*BCI Corredores*” cobró en la licitación una comisión expresada como porcentaje 4 veces más alta que la de Burgos (un 15% de la prima cobrada por la compañía de seguros versus un 4%). Es decir, el Banco BCI no sólo eligió una prima más cara para sus asegurados que lo que la ley permitía, sino que, además, lo hizo a través de la corredora asociada al mismo banco, que cobraba un 400% más que la oferta más conveniente presentada a la licitación. BCI adjudicó el seguro de desgravamen con costos más altos para sus clientes, y beneficiando a su corredora de seguros relacionada.

#### El fraude a los consumidores.

#### Descubrimiento del fraude.

Relata que el 3 de enero del año 2017, la Fiscalía Nacional Económica o “FNE”, inició la investigación Rol N°2416-2017, sobre prácticas o conductas atentatorias contra la libre competencia en el mercado de las licitaciones de seguros de desgravamen, incendio u otras coberturas asociadas a créditos hipotecarios. Tras la revisión de los antecedentes, la “FNE” constató que existían conductas del BCI contrarias a la libre competencia en la licitación del seguro colectivo obligatorio de desgravamen llevada a cabo el año 2017 en la cartera de créditos hipotecarios del Banco BCI. Con esos antecedentes, la “FNE” abrió una nueva vertiente de investigación radicada exclusivamente en dicho caso, originando la investigación Rol N°2495-20188. En mérito de los antecedentes levantados en dicha investigación, se inició un requerimiento de la FNE, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin de perseguir las infracciones cometidas contra dicho bien jurídico.

#### El fraude propiamente tal.

Reitera que BCI se encontraba legalmente obligada a adjudicar el seguro a la oferta más barata, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°20.552, sin embargo la oferta “ganadora” fue una de precio más elevado que las competidoras. En efecto, dentro de las aseguradoras y corredoras participantes en el proceso se encontraba Rigel la que ofreció seguros por



primas equivalentes al 0,0073% de los montos involucrados. Sin embargo, y pese al tenor literal de la ley, la licitación fue adjudicada a BICE Vida, cuyos costos de prima alcanzaban el 0,0088%. A fin de no dejar espacio alguno para las dudas sobre la diferencia de precio entre una y otra oferta -precios que incluyen las comisiones de las corredoras Burgos y BCI Corredores respectivamente, en la página 10 del texto de la demanda, se presenta un cuadro comparativo elaborado por la FNE en su requerimiento, en el cual se observan las ofertas presentadas a la licitación para seguro de desgravamen BCI año 2017. La situación se hace más evidente al comparar directamente la oferta a la cual se adjudicó la licitación con aquella a la cual debió haberse adjudicado en cumplimiento de la normativa vigente, pues si se descontara el precio del corretaje de las primas ofrecidas a la licitación, la prima cobrada por BICE sería 0,0077% y la prima cobrada por “Rigel” sería 0,0070%, lo que evidencia lo desequilibrante del precio de las comisiones de los corredores en el precio final ofrecido. Como se señaló la comisión de BCI corredores era 4 veces más cara que la de “Burgos”.

Sostiene que los motivos que tuvo BCI para rechazar la oferta más económica, y en consecuencia más beneficiosa para los consumidores contratantes de créditos hipotecarios con dicho banco, fueron meras formalidades, las que ni siquiera estaban contempladas en las bases de licitación, y que fueron aplicadas arbitrariamente y ajustadas a los intereses de BCI y sus sociedades relacionadas, en particular "BCI Corredores". De acuerdo a la investigación levantada por la FNE, en un comienzo el resultado de la licitación informada a la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero o “CMF”) no señaló el motivo por el cual “Rigel” fue declarado fuera de bases, informando únicamente, en carta del 20 de julio de 2017, que *“analizados los antecedentes acompañados por los participantes se verificó que Rigel Seguros de Vida S.A., no cumplió con las formalidades establecidas en las bases, motivo por el cual ha quedado fuera del proceso de licitación”*. Con posterioridad, se requirió por la CMF informar específicamente el motivo por el cual se excluyó a “Rigel”, oportunidad en la que se indicó lo siguiente: *“las compañías tenían la obligación de incluir en sus ofertas la*



*participación de uno o más corredores de seguros para la intermediación de la cuenta. Las Bases exigían a su vez acreditar las facultades de los representantes legales de los oferentes, en original o copia autorizada ante Notario. [...] Las escrituras donde constan los poderes del corredor que participó con RIGEL - "Burgos y Compañía Corredores de Seguros Ltda."- no cumplen con la exigencia contemplada en las Bases en el sentido de acompañar "original o copia autorizada ante Notario". En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, "Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo". [...] Dado que la presentación del corredor no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, la oferta efectuada por Rigel es incompleta -al quedar sin corredor- lo que constituye una infracción a lo establecido en las Bases que deja fuera a esa oferente". Tras ello, nuevas informaciones fueron requeridas por la CMF, las cuales fueron contestadas por Banco BCI el 24 de julio, indicando lo siguiente: "Complementando nuestra carta enviada el pasado 20/07/2017, informamos a usted que el motivo por el cual RIGEL Seguros de Vida S.A. quedó fuera del proceso de licitación, se debe a que las escrituras donde constan los poderes del representante legal de la sociedad corredora que participó en el proceso junto con esta compañía aseguradora no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases (copia legal o autorizada ante Notario)".*

Pues bien, mientras BCI fundaba su decisión en ciertos antecedentes de las Bases de Licitación, invocando incluso en abono de sus tesis el Código Orgánico de Tribunales, lo único que mencionaban las Bases sobre el punto consistía era requerir "originales" o "copias autorizadas". Ello se observa en el punto III.12 e) de las Bases de Licitación, según el cual "*las ofertas deberán contener: (...) e) Documentos que acrediten las facultades legales de los oferentes, en conformidad a lo contemplado en el N° III. 16 siguientes, en original o copia autorizada ante Notario*". El punto N° III.16 indica a su vez que "*las ofertas de seguros deberán haber sido debidamente suscritas por los representantes legales de las Compañías*" y que los



instrumentos públicos que acrediten dichos poderes debían ser acompañados “*en original o copias autorizadas ante notario*”.

Hace presente que Rigel cumplió con la entrega de los antecedentes que daban cuenta de las facultades legales de sus representantes, entregándolos en copia autorizada, según se exigía en las Bases de Licitación. Sin embargo, BCI descartó dicha propuesta, en desmedro de los usuarios a fin de adjudicarla a una aseguradora mediada por su corredora relacionada. Las razones para estimar injustificada y arbitraria la decisión de BCI son variadas: **i)** Los términos usados por las Bases de Licitación dan cuenta de que bastaba la entrega de copias extendidas ante notario. El hecho de que el punto N° III.16 de las Bases indicara que los instrumentos públicos que acrediten los poderes debían ser acompañados “en original o copias autorizadas ante notario” da cuenta del uso coloquial o en sentido amplio de la voz "copia autorizada", incluyendo cualquier copia extendida ante Notario, quien dé cuenta de su carácter original, sea que provenga de su matriz o del original tenido a la vista, según contemplan como funciones de dichos ministros de fe pública conforme con los artículos 421,422 y 425 del COT. Como bien se sabe, es impracticable la entrega de "originales", pues estos corresponden a aquel documento que queda en la matriz resguardada por los notarios, de manera tal que solo queda entender que un "original" se refiere a una copia entregada por el notario que lleva el protocolo respectivo, es decir una copia autorizada en su sentido técnico y más específico, y que una "copia autorizada" podría comprender dicho documento o bien consistir en un "testimonio autorizado", es decir una copia extendida por un notario, quien da fe de corresponder con el original que se le ha exhibido y reproduce. Si bien existen diferencias entre ambas formas de extender copias, es innegable que coloquialmente es común referirse a una "copia autorizada" como cualquier documento respecto del cual hace fe un Notario, situación de la cual hacen eco las Bases de Licitación al distinguir entre originales y copias autorizadas; **ii)** Las Bases de Licitación nunca hacen mención explícita al cumplimiento de normas del Código Orgánico de Tribunales como parámetro para evaluar la autenticidad de las copias entregadas por los oferentes en relación con las personerías de sus representantes; **iii)** Se observan en el procedimiento de



investigación de la FNE diversos correos electrónicos o comunicaciones en las cuales los ejecutivos de BCI, comparten criterios mediante los cuales resultaría plausible excluir la oferta de RIGEL; iv) Se observa asimismo en la investigación de la FNE que los poderes y documentos proporcionados por los otros oferentes, en los cuales intervenía "BCI Corredores", fueron acreditados con documentos que tenían las mismas cualidades o "defectos" que los entregados por RIGEL, de manera tal que, si se hubiera aplicado idéntico criterio que aquel usado para evaluar su propuesta, la licitación debió declararse desierta por incumplimiento de las formalidades. Pese a ello, todas las demás se estimaron válidas y dentro de Bases; v) Incluso la aseguradora relacionada con la demandada, BCI Seguros de Vida S.A., al entregar sus antecedentes en el proceso de licitación incluyó meras fotocopias autorizadas ante Notario de sus personerías, en lugar de copias autorizadas en su sentido más específico. Ello solo puede demostrar que incluso el propio BCI, quien redactó las Bases de Licitación, estimaba suficiente un instrumento autorizado por Notario para acreditar personería y no otro documento como se lo exigió a Burgos; vi) En procesos de licitación anteriores la demandada estimó que bastaba para el cumplimiento de los requisitos señalados la entrega de fotocopias autorizadas ante notario.

Motivación de la conducta denunciada y beneficios económicos para la demandada.

Alega que los hechos anteriormente relatados tenían una sola finalidad: la adjudicación del seguro a una aseguradora que haya tenido como corredor participante a una filial del Banco BCI, esto es, "BCI Corredores", manteniendo lo que había ocurrido en todas las licitaciones previas, en todas las cuales había participado esa corredora, generando ingresos cuantiosos para el grupo BCI. Tales ingresos incluso habían sido evaluados por la gerencia de la compañía, en particular por el Gerente General de "BCI Corredores", quien el 17 de julio de 2017 enviaba un correo del siguiente tenor a una abogada del Banco BCI: "*Daniela, Adjunto lo solicitado. La licitación implica un ingreso de MM\$928. Saludos*"

Precisa que la decisión del BCI de adjudicar a su corredora los seguros ofrecidos, implicó para sus clientes el pago de un sobreprecio de



comisión, el cual iba en directo beneficio de "BCI Corredores" y, en consecuencia, de todo el grupo económico a la cual dicha compañía pertenece. Ello sin incorporar el precio pagado por una prima más cara a BICE lo que también perjudicó a sus clientes.

Adicionalmente, existe evidencia sobre la coordinación existente entre Banco BCI y "BCI Corredores" para estos efectos.

Una primera demostración consiste en la implementación de una mesa técnica de trabajo, en la cual intervenían ejecutivos del Banco, de la Corredora y otros asesores, para la preparación de la Licitación, según se observa en la figura adjunta, contenida en la página 4 del Requerimiento de la FNE y en la página 14 del texto de la demanda.

Relata que sin embargo, las irregularidades no solo se extendieron a la coordinación para la redacción de las bases. Un segundo hecho demostrativo de la coordinación entre Banco BCI y su corredora se encuentra en la forma en que enfrentaron las ofertas de licitación y decidieron, conjuntamente, adjudicarla a "BCI Corredores" y excluir a Burgos y Rigel. Esto se observa, por ejemplo, en un correo de fecha 13 de julio de 2017, intercambiado entre el Gerente de Compras del Rubro Inmobiliario del Banco BCI, Sr. Rafael Casanova, y el Gerente de "BCI Corredores", Sr. Eric Recart, parte de la cadena de correos asunto "*Licitación seguro Colectivo de Desgravamen Asociados a Créditos Hipotecarios BCP*" que señala: "*Estimado Eric, Recién conversé con María Jesús Pérez (UH&C) por otro tema y me comentó que hubo una reunión con ustedes y con la Gerencia de Operaciones Hipotecarias para analizar que tanto está preparado el BCI para operar con otra Corredora. También trataron un tema relacionado con posibles problemas con los poderes presentados por Rigel Seguros de Vida (Compañía que presentó la oferta de menos valor) referente al Corredor: Burgos y Compañía Corredores de Seguros. Me comentó que están preparando un informe para ser presentado a la Fiscalía del BCP*" (páginas 8 y 9 Requerimiento FNE).

Dimensiones del caso. Número de consumidores afectados y perjuicios ocasionados.



Hace presente que de acuerdo a la información disponible, hasta la fecha los clientes- consumidores que han contratado sus seguros hipotecarios con Banco BCI alcanzan la cifra de a lo menos 89.988 personas. Cada uno de ellos se ha visto perjudicado en tanto su contrato de crédito o mutuo hipotecario contiene un seguro de desgravamen asociado, en el cual el cliente del BCI se encuentra soportando y pagando un sobreprecio indebido, situación que fue articulada por BCI y sus relacionadas.

Agrega que el sobreprecio indicado se identifica exactamente con el perjuicio ocasionado a los consumidores y usuarios que han financiado sus créditos hipotecarios mediante productos ofrecidos por el demandado, el cual ha sido estimado por la FNE aproximadamente en la cantidad de \$1.500.000.000, correspondiente al exceso que han debido pagar y continuarán pagando al menos durante el período de vigencia de las pólizas involucradas. Como se muestra en la próxima sección, su estimación es superior a la calculada por la CMF.

En tal sentido, Banco BCI infringió la normativa sobre seguros asociados a créditos hipotecarios, la cual fue dictada con la finalidad específica de beneficiar a los consumidores, y que fue vulnerada mediante la asignación injustificada de su cartera de créditos a una aseguradora que ofrecía condiciones menos beneficiosas para sus clientes que otras que también ofrecieron dichos seguros. Tal decisión estaba - de seguro - motivada por la intención de beneficiar a su relacionada, “BCI Corredores”, quien recibiría los valores correspondientes a comisiones por corretaje por cada uno de los contratos de seguro asociados a créditos hipotecarios involucrados en el caso que eran casi cuatro veces más altos que el competidor más barato que se presentó a la licitación.

Estos hechos dan lugar tanto a infracciones a la LPDC, como a indemnizaciones en favor de los usuarios afectados, necesarias a fin de resarcirles los perjuicios sufridos, que explicara a continuación.

Los daños causados a los consumidores y en particular el daño al interés colectivo.



Señala que los hechos que ha descrito generan y siguen generando un indudable daño a todos los consumidores y usuarios que contrataron sus créditos hipotecarios con Banco BCI. A su parecer, tal agravio, requiere declarar que se ha cometido infracciones a la LPDC y que los consumidores han sufrido perjuicios derivados de esas infracciones, en este caso con un notorio contenido patrimonial, junto con aquel daño moral que hayan sufrido producto del engaño cometido por el demandado, y que se determine el monto por el cual dichos perjuicios deben ser indemnizados.

El daño patrimonial sufrido por los consumidores perjudicados por Banco BCI.

Precisa que el daño material que reclama en este juicio causa es exactamente el sobreprecio que han debido pagar los contratantes de créditos hipotecarios con Banco BCI, en relación con las primas de seguro de desgravamen asociadas a las mismas y que incluye la comisión de corretaje de dichos seguros. Como las primas de cada seguro se establecen de acuerdo al monto del crédito restante, el monto exacto del perjuicio variará en cada caso. No obstante estas variaciones, las diferencias de precio entre el seguro contratado y el que debía contratarse si la licitación se hubiera adjudicada en cumplimiento de las normas vigentes, es inequívoco. Mientras los usuarios debían pagar primas de seguro equivalente al 0,0073%, incluyendo una comisión de corretaje con valor del 4% de la prima, se les proporcionó un seguro con valor prima del 0,0088%, el que incluía una comisión del 15%. Es esta diferencia la que genera perjuicios a los usuarios, los cuales deben ser indemnizados.

Si se toman en cuenta los dichos de la FNE, los perjuicios son equivalentes, al menos desde el punto de vista de los perjuicios patrimoniales, al beneficio económico obtenido por BCI: *“En lo relativo al beneficio económico obtenido por la Requerida, es preciso tener presente que se apropió, a través de su filial BCI Corredores, de parte importante del mayor precio pagado por los consumidores de la cartera de clientes hipotecarios del BCI, como consecuencia de la exclusión de la mejor oferta económica. Como contrapartida, la conducta infraccional causó ingente perjuicio a los consumidores, toda vez que, al haberse excluido la oferta*



*más económica, se obligó a los clientes hipotecarios a pagar, durante todo el periodo que rige la póliza, un precio en exceso por el seguro colectivo de desgravamen e intermediación que debieron contratar, cuyo monto supera los \$1.500.000.000\*.*

Indica que una forma de aproximarse al monto total que el BCI debiera indemnizar a sus clientes es calcular el stock de deuda hipotecaria asegurada del banco al momento de la licitación y aplicarle el 0,0015% mensual (diferencia entre 0,0088% y 0,0073%), desde que se hizo efectiva la misma. De acuerdo a las estadísticas provistas por la CMF, el monto asegurado total en UF de la licitación de seguros de desgravamen el año 2017 para el BCI fue de UF188.369.284.- (según resultados de licitaciones disponible en: <http://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/606/w3-propertyvalue-24467.html> - art. 40 DFL N°251) Si a dicha cartera le aplica 0,0015% mensual, el resultado son aproximadamente 79 millones para el primer mes de vigencia (septiembre de 2017), y en 24 meses (hasta agosto de 2019) y asumiendo un stock relativamente constante de créditos -algo que es conservador dado que los montos y clientes crecieron en el período (de abril del 2019, según licitación de BCI para seguros de incendio y sismo)- da un total de aproximada mente 68 mil UF, o \$ 1.900.000 millones, lo que es \$ 400 millones superior a los ingresos ilegales estimados por la FNE.

Así, en base a lo expuesto, solicitan que se indemnice a los usuarios por la cantidad correspondiente al mayor valor pagado en relación con las primas de seguro de desgravamen asociadas a sus créditos hipotecarios, los que serán determinados en la etapa de ejecución del fallo.

El daño moral soportado por cada contratante.

Hace presente que la ley N°21.081, que modificó la Ley N°19.496, en el artículo 51 N°2, inciso segundo, incorporó a las acciones colectivas el derecho a demandar el daño moral sufrido por éstos, en los siguientes términos: *“Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores”*, motivo por el



cual le parece importante destacar que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que el daño moral tiene siempre un carácter meramente satisfactivo, puesto que, por su naturaleza no patrimonial, se trata de dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar las consecuencias que le ha producido la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial.

Respecto de la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial o moral, cita al profesor Fueyo, quién señala: *“Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual puesto que el daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente de dos de sus acepciones oficiales según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) ‘hacer una obra que merezca perdón de la pena debida, B) Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”*.

En ese sentido, indica que en la determinación del daño moral debe exclusivamente atenderse a la extensión y magnitud del perjuicio, con prescindencia de otros elementos, tales como la capacidad patrimonial del demandado o el grado de reprochabilidad de su comportamiento. En conocimiento de esta dificultad el legislador estableció lo siguiente: *“En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba”*.

Explica que un consumidor que ha contratado un crédito hipotecario se encontrará ligado por largo tiempo a la entidad bancaria que le haya otorgado el crédito. Desde esta perspectiva, la elección de uno u otro banco presenta, sin lugar a dudas, un depósito de confianza en esa entidad. Más aún, muchas veces la contratación de dichos instrumentos implica la adquisición de otros productos del banco otorgante, típicamente la apertura de una cuenta corriente, líneas de crédito, adquisición de tarjetas de crédito,



etc. Cada usuario, al contratar su crédito hipotecario, está haciendo un voto de confianza en su contraparte al decidir establecer una relación de largo plazo (20, 25 o incluso 30 años), a fin de obtener el financiamiento para la obtención, tal vez, de alguno de los bienes más importantes que obtendrán en sus vidas, cual es la adquisición de una vivienda. Tal depósito de confianza se hace considerando justamente que la entidad bancaria, como mínimo, cumple con la normativa vigente para el otorgamiento del crédito indicado. Hace presente que los usuarios habitualmente planifican y eligen sus créditos con esas proyecciones de largo plazo, considerando la credibilidad que les merezcan las instituciones financieras, incluyendo todos los aspectos de los créditos contratados.

Alega que el acto realizado BCI es abusivo e implica una ruptura de esa confianza, un atentado a la buena fe que las partes deben observar en los contratos. Resulta ser un atentado a la buena fe se produce cuando el banco que dice actuar por un cliente licita un seguro más caro que carga al cliente y beneficia al mismo banco, a través de un mayor precio que recibe una corredora relacionada. Como consecuencia de ello, describe una decepción en torno a la actitud de los bancos respecto de sus clientes, sin duda que genera y propicia la angustia, preocupación e incertidumbre de quienes se ven, una vez más, en una situación de vulnerabilidad y expuestos a las arbitrariedades y abusos cometidas por instituciones financieras en desmedro de quienes necesitan de sus servicios. Le parece que tales hechos son causa o motivo de molestias que nunca debieron ser soportados por los usuarios o clientes y, en consecuencia, ellos deben ser indemnizados por la angustia y malestar causado por el abuso de confianza y atentado a la buena, hecho por BCI para obtener más ganancias.

De ese modo, solicita que el daño moral causado por BCI a todos aquellos contratantes de créditos hipotecarios sea regulado en la suma de \$20.000 pesos por cada consumidor afectado y por cada año de contrato, según el plazo de duración de la licitación cuestionada, o bien la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito del proceso.

#### Argumentos de Derecho.



Reitera su declaración sobre que los hechos descritos constituyen infracciones a una serie de deberes y obligaciones de los proveedores y de derechos de los consumidores establecidos en la LDPC. De partida, existe una infracción al deber general imperante en nuestro ordenamiento, decantado en el principio de la buena fe contractual, quebrantado desde que BCI se aparta deliberadamente de la normativa aplicable a contratos de créditos y seguros asociados a los mismos, referida en las secciones anteriores. Estas normas, y específicamente las modificaciones introducidas mediante la ley N°20.552, buscan precisamente traspasar los beneficios de la posición negociadora de los Bancos por agrupar clientes en seguros colectivos a los usuarios asegurados, tal como fue expresado en el mensaje presidencial de la referida ley N°20.552.

Prosigue indicando que en atención a la finalidad protectora del Derecho de los Consumidores, a fin de balancear la disparidad existente entre proveedores y consumidores o usuarios, la LPDC contiene protecciones adicionales, igualmente aplicables, en que es posible distinguir las siguientes infracciones y derechos vulnerados: 1) Derechos del consumidor afectados por el accionar de la demandada; 2) Deberes del proveedor y las infracciones principales cometidas a la LDPC, encontrándose infracciones específicas y a propósito de contratos de adhesión y productos o servicios financieros; 3) Otras normativas sectoriales infringidas y; d) La responsabilidad del Proveedor.

1) Los derechos del consumidor vulnerados por el accionar de BCI.

Indica que la LPDC gobierna todos los contratos en que una contraparte, son consumidores, estableciendo en su artículo 3° derechos básicos para ellos, los cuales precisamente buscan equilibrar la situación de disparidad existente entre proveedores y consumidores. En el caso concreto, al contratar BCI un seguro más oneroso, se apartó de la normativa vigente, violando varios de estos derechos.

Así, de acuerdo a las características de la infracción cometida por la demandada, los derechos de los consumidores previstos en el artículo 3° de



la LPDC, tanto generales para cualquier consumidor, como los específicos para clientes de productos o servicios financieros, son:

i) El derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos (letra b) del inciso primero del artículo 3º). En tal sentido, la elección de un seguro más caro y la consecuente infracción de BCI a la normativa vigente, representa una realidad falsa a los consumidores, quienes contrataron bajo la creencia de que los seguros asociados eran convenientes, sin saber que eran engañados, con el que la demandante y sus empresas relacionadas obtuvieran beneficios a su costa

ii) El derecho del consumidor a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea (letra e) del inciso primero del artículo 3º. Esta norma refuerza lo ya señalado en el sentido que la actuación de BCI no es sólo una infracción a la normativa del ramo y al derecho de los contratos, sino que importa también una infracción a la normativa que protege a sus consumidores, quienes han sido víctimas de daños materiales y morales que no deben soportar y deben ser reparados.

iii) El derecho del consumidor de productos financieros a conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras (artículo 3º, inciso segundo, letra b). En ese sentido, le parece manifiesta la arbitrariedad cometida por la demandada por este derecho porque implica representar una realidad ficticia a los usuarios, haciéndola parecer como cierta al revestirla del cumplimiento de las disposiciones del DL N°251. Así, señala que el conocimiento de las condiciones objetivas de los productos ofrecidos hubiera permitido la adjudicación derechamente del seguro más económico conforme a las bases de licitación, o bien que se revelaran los motivos por los cuales la oferta de Burgos y Rigel fue desechada. En el caso concreto, ninguna de esas posibilidades ocurrió, ni fue reportada a los consumidores, quienes siguen pagando, mes a mes, primas más caras.



Los deberes del BCI y las infracciones a la LDPC. Infracciones específicas y a propósito de contratos de adhesión y productos o servicios financieros.

Indica que la LPDC contiene reglas que imponen a BCI, en su calidad de proveedor, deberes específicos asociados a la entrega de información sobre los productos que promueve o comercializa, en específico y en primer lugar cita el artículo 12 de dicho cuerpo normativo: “*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*”. Al respecto, hace presente que en este caso la ley dispone los términos en que debe ofrecerse los seguros asociados a los créditos hipotecarios suscritos por los consumidores, pareciéndole indudable la infracción. Hace presente que el cumplimiento de la normativa vigente es un presupuesto base para la celebración de estos contratos de crédito, toda vez que los usuarios asumen, como punto de partida, y como haría cualquier operador jurídico que se encuentre de buena fe, que su contraparte cumple íntegramente la normas asociadas al caso. En ese sentido, la demandada incurre en infracción a los deberes impuesto en el artículo 12 LDPC, pues incluso antes de la contratación del crédito hipotecario mismo, se presentó ante los usuarios como un proveedor que respeta los términos y condiciones ofrecidos, en específico al caso concreto respecto a la oferta que el seguro de desgravamen asociado al crédito era el que en la licitación ofreció el menor precio, lo que resulta ser una representación ficticia del resultado de la licitación, la que solo es posible por las decisiones y actuaciones de la demandada y sus sociedades relacionadas. Así, el contratante del crédito hipotecario, en este caso el consumidor, al momento de la contratación del mismo hace fe de que “su” banco ha cumplido en forma íntegra y de buena fe con la ley y ha hecho lo que esta le mandata para que él, en su condición de cliente consumidor, se vea beneficiado con lo que establece la ley, lo que en este caso es claro que no ocurrió.



Otra norma infringida, es el artículo 17B, inciso final de la LDPC, que establece: "*Los contratos que consideren cargos, comisiones, costos o tarifas por uso, mantención u otros fines deberán especificar claramente sus montos, periodicidad y mecanismos de reajuste. Estos últimos deberán basarse siempre en condiciones objetivas que no dependan del solo criterio del proveedor y que sean directamente verificables por el consumidor*". En otras palabras, esta norma obliga a los proveedores de servicios financieros, como la demandada, a ser plenamente transparentes en relación con los costos de los productos que ofrecen, incluyendo todos los costos, cargos, comisiones y valores que contemplen. Es evidente que en el caso de un crédito o mutuo hipotecario, tal deber incluye los costos del seguro de desgravamen asociado. En el caso de marras el BCI ha vulnerado precisamente el deber de "*basarse en condiciones objetivas que no dependan del solo criterio del proveedor*". Al efecto indica y tal como lo ha venido alegando que la demandada cometió arbitrariedades, apartándose de los criterios objetivos contenidos en el DL N°251, con la finalidad de beneficiar a su parte relacionada y obtener un lucro indebido.

Por último, el artículo 3° inciso primero letra b) de la LPDC establece para los proveedores el deber correlativo de informar en forma veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

### 3) Otras normas sectoriales infringidas por el BCI.

Indica que desde la perspectiva del mercado específico en el cual está inserto el bien o servicio, consistente en la venta de seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios, se han cometido infracciones al DFL N°251.

La principal de estas infracciones es la vulneración a la norma que obliga a los operadores del mercado financieros a contratar seguros en forma colectiva y cumpliendo determinadas condiciones, conforme lo dispone el artículo 40 del DFL N°251 y que en lo pertinente cita en sus inciso primero, numerales 1, 3 4 y 5, que al caso concreto se observan infracciones al menos en los mencionados numerales 3 y 5. En primer lugar,



por cuanto el sobrepago pagado, si bien no es una comisión o pago en favor de la entidad crediticia, corresponde sin duda a "*cualquier otro concepto*" de aquellos vetados por la norma, cuya finalidad es evitar los enriquecimientos de los intervinientes -sea banco otorgante, aseguradora o corredor - a costa de los consumidores, quienes son los que realizan los desembolsos por pagos de primas de seguros mes a mes. Lo anterior tiene relevancia, pues se observa una coincidencia entre las exigencias que hace este estatuto con el de la Protección de los Derechos de los Consumidores, la cual ilustra y confirma que la perspectiva explicada en los párrafos anteriores en relación con la forma en que debe entenderse que los hechos del caso son constitutivos de infracciones a los deberes de los proveedores, lesivos para los derechos de los consumidores y para la regulación sobre publicidad. Desde la perspectiva del derecho del consumidor, se han cometido abusos que corresponde corregir de acuerdo con las disposiciones de este estatuto con prescindencia de la existencia de otras infracciones, toda vez que los derechos y bienes jurídicos vulnerados, corresponden a la órbita de protección de la Ley N° 19.496.

Adicionalmente, observa la demandada cometió infracciones a la Norma de Carácter General 330 de la Superintendencia de Valores y Seguros (actual CMF), sección III, la cual reproduce las disposiciones del DFL 251.

Por último, también se observan infracciones a las bases de licitación de la propia demandada, respecto de los hechos ya relatados en relación al proceso de licitación y la adjudicación a BCI Corredores en vez de Rigel Seguros de Vida S.A.

#### 4) Responsabilidad de los proveedores.

Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LPDC, el principio general es que los proveedores son responsables por los actos cometidos con negligencia, la cual debe estimarse que, en principio, corresponde a la negligencia o culpa leve. Cita dicha disposición legal que dice: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con*



*negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*”; Posteriormente alude a una disposición del artículo 24 de la LPDC, derogada por la Ley N° 21.081 de fecha 13 de septiembre del año 2018, la que por su falta de vigencia, se omitirá su transcripción. De todos modos, tal cita, se uso de base para alegar que será esta Magistratura es la que debe construir el estándar de diligencia esperable en cada caso, pudiendo empezar en el estándar de la suma diligencia o cuidado.

En tal sentido, y conforme lo ha expresado anteriormente, le parece claro que la responsabilidad del proveedor es de aquellas que se ha denominado responsabilidad por culpa. En el presente caso, declara que por parte de la demandada existía claramente consciencia de su actividad infractora, consistente en la adjudicación de la licitación a un oferente que era más caro para los usuarios y clientes del Banco, a quienes se les obligó a pagar un sobreprecio que recibiría una corredora relacionada suya, motivo por el cual sostiene que es indudable que la demandada se ha apartado de la diligencia esperable, y en consecuencia debe responder ante los usuarios por los daños ocasionados.

#### Declaraciones, indemnizaciones y reparaciones solicitadas.

A partir de lo que anteriormente ha señalado, sobre las infracciones a la LPDC de la demandada, las que han ocasionado daños a los usuarios, indica que corresponde declaración judicial de ellas, junto con la imposición a la demandada de la reparación de los daños tanto materiales como morales. Por lo tanto, procede a enumerar las declaraciones que solicita al Tribunal y que son: **i)** La declaración que BCI ha actuado infringiendo las disposiciones citadas de la LPDC, generando un sobreprecio ilegal en comisiones y seguros que han debido soportar los usuarios de créditos hipotecarios; **ii)** Que en consecuencia, la decisión de la demandada de cobrar a sus clientes de créditos hipotecarios primas de seguro de provenientes de una licitación irregular, es ilegal; **iii)** Que dicha actividad ilegal ha producido daños y perjuicios patrimoniales y morales a cada



consumidor afectado, y que corresponde a la demandada pagar una serie de indemnizaciones y reparaciones para los usuarios afectados; .

De conformidad a lo anterior, solicitan además, declarar u ordenar a la demandada, según corresponda, el cumplimiento de las siguientes prestaciones o indemnizaciones derivadas del restablecimiento de los contratos: **iv)** Disponer que debe hacer devolución del dinero pagado en exceso por los consumidores en los casos en sus primas de seguro asociadas a créditos hipotecarios que contrataron con ellos; **v)** Disponer que la devolución de dichos dineros que haga la demandada, se hará reajustada de acuerdo al interés máximo legal; **vi)** Ordenar a la demandada a pagar los daños morales causados a los consumidores, con motivo de la contratación abusiva de seguros colectivos de desgravamen.

#### Las multas.

El artículo 24° de la LPDC establece que las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente. Posteriormente, prosigue argumentando en base al derogado inciso final de ese artículo 24 sobre que el Tribunal debe tomar en cuenta el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor para efectos de determinar la cuantía de lo disputado.

Hace presente que en la oportunidad procesal correspondiente y, sin perjuicio de los falsos motivos para desechar la oferta con menor precio y a la arbitrariedad de los mismos, acreditará que la actividad desplegada por la demandada y su filial tuvo por finalidad precisamente encontrar razones para descartar esa oferta más económica para los usuarios y adjudicar la más cara, a fin de beneficiar a su parte relacionada, BCI Corredores. Esta deslealtad con los clientes no es exclusiva de la demandada y por eso la multa debe ser ejemplificadora. Estudiando todas las adjudicaciones que han producido con posterioridad a la ley N° 0.552 pudimos detectar que de 79 adjudicaciones de seguros de desgravamen solo 1 vez la licitación fue adjudicada a una compañía de seguros que proponía una corredora distinta



a la relacionada con el banco que llamó a la licitación (en 8 casos no se usó corredora). Esta cifra por sí misma pudiera no significar mucho si las corredoras asociadas a los bancos fueran más baratas que las corredoras independientes. Pero no lo son. Burgos Corredores ofrecía un cuarto del precio de BCI Corredores. Esta práctica es sistemática. En promedio en las 79 licitaciones referidas, las corredoras de banco ha sido un 10% más cara. En casos extremos como el presente caso ha sido un 400% más cara. Esto merece las más alta de las multas atendido, además, que en este caso se han producido infracciones respecto de cada consumidor o usuario afectado. Eso permite aplicar lo prescrito en el nuevo artículo 24A, inciso segundo, de la LPDC, según el cual deben aplicarse multas por cada usuario afectado: "*Artículo 24 A.- Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente y al número de consumidores afectados. [...] El tribunal podrá, alternativamente, aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se tratare de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respecto de cada uno de ellos*".

Por lo anterior, solicitan aplicar una infracción de 300 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a la demandada por cada uno de los contratos de crédito hipotecarios celebrados pues cada uno de ellos consiste en una infracción particular, al afectar a cada usuario individualmente considerado.

Además, solicita que su aplicación sea el rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, debido al conocimiento que tenía el proveedor sobre la defraudación a lo ofrecido y las consecuencias que ello tendría para cada uno de los usuarios contratantes y sus beneficiarios, es decir por 300 UTM por cada infracción individual.

En definitiva, solicita que se aplique las máximas sanciones que establece el ordenamiento jurídico nacional, o la suma que el Tribunal determine, por cada una de las infracciones cometidas, entendiéndose como



tal cada decisión de proporcionar un seguro de precio artificialmente aumentado.

Expuesto lo anterior, solicita que se tenga por interpuesta la demanda en contra de la parte demandada, ya individualizada y acceder a las siguientes peticiones:

i) Declarar que la conducta del demandado ha infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo de los consumidores, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de las irregularidades cometidas en la adjudicación del seguro de desgravamen "Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios" del año 2017, en la cual se excluyó la oferta de menor precio, seleccionando en definitiva otra más cara para los consumidores y usuarios contratantes de créditos hipotecarios con la demandada;

ii) Condenar a la demandada a pagar las siguientes indemnizaciones o reparaciones en beneficio de los consumidores que celebraron contratos de crédito hipotecario en condiciones más onerosas que las debidas: a) Disponer la devolución a los consumidores afectados, del dinero pagado en exceso por en sus primas de seguro asociadas a créditos hipotecarios contratados con la demandada; b) Disponer que la devolución de dichos dineros se hará a los consumidores afectados más reajustes e intereses corrientes, desde la fecha en que se realizó cada pago de prima de seguro ilegalmente incrementada, o desde la fecha que el Tribunal disponga; c) Ordenar al BCI pagar a los consumidores afectados los daños morales causados a ellos con motivo de la contratación abusiva de seguros colectivos de desgravamen antes referida, por la suma de \$20.000 para cada consumidor afectado por año de contratación de seguro, o bien la suma mayor o menor que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.

iii) Ordenar que las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que procedan se efectúen sin necesidad de la comparecencia de los interesados porque la demandada cuenta con la información necesaria para



individualizarlos, y proceder a ellas, en los términos señalados en el artículo 53 C, inciso penúltimo, de la LPDC.

iv) Aplicar a la demandada, las multas legales por cada acto de consumo en el cual se infringieron las disposiciones de la LPDC enunciadas en el cuerpo de la demanda conforme al artículo 24A de la LPDC, en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración el hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, ocasionando un daño a las víctimas, y la situación económica del infractor, quien ha buscado su beneficio económico a costa de la infracción deliberada de la normativa vigente y de las Bases de Licitación, todo ello por cada infracción cometida en cada uno de los contratos de crédito hipotecario;

v) Condenar a la demandada al pago de las costas de esta causa;

vi) Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada.

**SEGUNDO:** Que al evacuar su contestación, la parte demandada solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con ejemplar condena en costas, por ser la demanda improcedente, de carácter temerario, instrumental y abusivo por carecer de fundamento plausible.

Precisa que la demanda colectiva dice relación con un hecho concreto, consistente en la licitación del seguro de desgravamen "Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios" del año 2017 (en adelante la "licitación") llevada a cabo por su representada.

Al efecto, procede a hacer una breve exposición de la demanda, para señalar que la materia, hechos y alegaciones jurídicas que se contienen en el libelo pretensor son exactamente idénticos a aquellos que se contienen en un requerimiento (el "Requerimiento") deducido por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), el cual dio lugar a la causa Rol C-379-2019 que conoce actualmente dicho Tribunal.

Alega que el carácter manifiestamente infundado y temerario de la Demanda Colectiva se ve corroborado por un hecho de la mayor



trascendencia, como es que ODECU sustenta sus pretensiones en base a normas inaplicables al caso, en cuanto entraron en vigencia con posterioridad a los hechos de la causa. En efecto, la demanda colectiva presentada por ODECU, no obstante referirse a hechos acaecidos el año 2017 (en particular, la Licitación de Seguros Colectivos de Desgravamen realizada por BCI ese año), se sustenta, en aspectos sustantivos, en las modificaciones incorporadas a la LPDC por la Ley N°21.081, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018, y que -salvo determinadas disposiciones- entró en vigencia el 14 de marzo de 2019, y que por tanto son inaplicables al caso.

Aduce también que la demanda es infundada *in limine* porque los antecedentes del caso demuestran fehacientemente que la decisión de su representada de declarar fuera de las bases de oferta a Rigel y Burgos fue objetiva y completamente justificada. Lo anterior, dado que dicha declaración de estar fuera de las bases tuvo por causa el incumplimiento de la oferta de la normativa vigente y, particularmente lo dispuesto en los puntos MI.12.e) y NI.16 de las Bases de Licitación, dado que el poder de quien compareció en representación de Burgos no cumplió con lo dispuesto en el art. 421 del Código Orgánico de Tribunales. Esta decisión fue adoptada por BCI en base a informes elaborados por sus asesores legales externos, especialistas en materia de seguros y de su fiscalía interna, ambos contestes en que la oferta de Rigel y Burgos debía ser dejada fuera de bases. Además, esta decisión fue respaldada y aceptada por la autoridad sectorial encargada de velar por el buen funcionamiento de las licitaciones de los seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios, a saber, en esa fecha la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”), cuya continuadora legal a esta fecha es la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”).

Hace presente que su representada no tenía ningún incentivo para declarar fuera de bases arbitrariamente la oferta de Rigel y Burgos porque lo que podría ganar adjudicando la licitación a la oferta presentada por otra compañía de seguros en conjunto con su relacionada BCI Corredores, era menor a lo que podía perder BCI directamente por causa de que una parte de sus clientes, al verse obligados a pagar un mayor dividendo, decidieran



renegociar sus créditos con otras entidades bancarias que ofrecieran un dividendo más bajo. Esto en un contexto de un alza incesante en el número de renegociaciones de créditos hipotecarios, por causa de la baja sostenida de las tasas de interés de estos créditos. Esta decisión, no responde a un mero afán formalista de su representada, sino que busca garantizar que los adjudicatarios de este tipo de licitaciones, efectivamente puedan dar cobertura por los siniestros que le pueden ocurrir a los asegurados, cobertura que, lógicamente, está condicionada a que quienes comparecieron ofertando y suscribiendo el respectivo seguro de desgravamen, tengan las facultades suficientes para obligar a sus representadas (probablemente para que tenga sentido esta afirmación, la expresión “*sus representadas*” debe referirse a las empresas de seguros).

En forma resumida y sumario, indica que los motivos del rechazo de la demanda son los siguientes:

1) Por Litis pendencia, por conexidad, atendido que en ella se realizan idénticas alegaciones fácticas y jurídicas a las contenidas en el Requerimiento de la FNE sometido al actual conocimiento del TDLC;

2) Por falta de legitimación ad causam, de la demandante, toda vez que de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, la acción indemnizatoria relativa a atentados a la libre competencia, como lo sería la ejercida en autos, únicamente nace a la vida del derecho y puede ser ejercida en la medida que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada del TDLC, la que no se ha pronunciado.

3) De lo anterior, indica que surge una disyuntiva que su contraparte no puede eludir porque insiste en negar que su demanda no tiene conexión alguna con el procedimiento pendiente de libre competencia indicado en el número anterior -a efectos de eludir la aplicación de la normativa de libre competencia, que da cuenta de su falta de legitimación ad causam-, y sostiene que en realidad se trata de una infracción “autónoma” a las normas de la LDPC, por lo que debe asumir que las acciones ejercidas por ODECU se encuentran irremediabilmente prescritas. Si la infracción es autónoma, entonces debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos.



Pues bien, de conformidad a la LDPC aplicable a la época de los hechos de la causa, acaecidos en el año 2017, esto es, la previas a las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.081 de 13 de septiembre de 2018, las acciones por responsabilidad infraccional y civil prescriben en 6 meses, plazo que transcurrió con creces, si se considera que la demanda colectiva fue recién notificada en el año 2020.

4) Su representada tampoco ha incurrido en ninguna vulneración de la normativa sectorial aplicable, ley de Seguros, ni de la LDPC, pues obró con estricto apego a la ley y a la debida diligencia, sin que se hubiere vulnerado ningún derecho de sus clientes.

5) Tampoco se han causado los perjuicios reclamados porque su representada no ha cobrado ningún "*sobreprecio*" a sus consumidores, por cuanto adjudicó la Licitación al oferente que, cumpliendo con las bases de licitación, presentó la oferta más económica. Desde luego tampoco se ha causado ningún daño moral a los consumidores, y en cualquier caso de conformidad a la LDPC aplicable a los hechos de la causa, está prohibido reclamar tal rubro indemnizatorio en sede colectiva.

6) Por último, no existe ninguna infracción a la normativa sectorial aplicable, ni de la Ley N°19.496 con que se pueda condenar a su representada a las multas reclamadas por ODECU. Hace presente que la actora pretender la aplicación de una norma no vigente a la época de los hechos.

#### Antecedentes de la licitación.

En primer lugar, declara que la licitación cumplió plenamente con las cargas impuestas por la normativa aplicable, siendo sus bases elaboradas por un equipo técnico multidisciplinario y aprobadas por las autoridades encargadas de velar por el buen funcionamiento del mercado de seguros. En dicho grupo participaron ejecutivos del Banco BCI, entre ellos ejecutivos de alto rango del área de créditos hipotecarios y del área de productos, así como de la gerencia de compras de BCI, la cual es el área que se encarga de realizar muchas de las licitaciones que realiza BCI y que por ende tiene



una vasta experiencia y conocimientos sobre los procesos de licitación y adquisiciones.

Indica que su contraparte, copia en esta demanda lo manifestado por la FNE en su requerimiento y alude que en la mesa de trabajo, participaron ejecutivos de BCI Corredores. Frente a lo anterior, señala que la demandante omite señalar que dichos ejecutivos se desempeñaban en diversas áreas tales como gerencia técnica, siniestros, compliance, proyectos y tecnología de la información, desarrollo y fidelización, productos y control de producción. Tal participación, no es prueba de un actuar concertado o fraudulento, por el contrario, la Corredora tenía el deber legal de asesorar a BCI en la licitación, por ser, a esa fecha, el corredor vigente de los seguros de desgravamen asociados a los créditos hipotecarios del BCI, según lo establecido en la Ley de Seguros y en el Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de los Auxiliares de Comercio y Procedimiento de Liquidación de Siniestros (“DS N°1055”). Además, en la mesa de trabajo, participaron abogados externos expertos en materia de seguros, que en el pasado ya habían asesorado a BCI y a BCI Corredores, y de gran experiencia en este tipo de seguros.

De ese modo, las bases de licitación fueron elaboradas por un equipo compuesto por ingenieros, corredores de seguros y abogados, entre muchos otros, todos con vasta experiencia en esta industria y en procesos licitatorios y lo hicieron en cumplimiento de la normativa vigente, enviando las bases para su revisión a la SVS y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (“SBIF”), las que después de solicitar algunas precisiones y complementaciones, las dieron por aprobadas.

#### Las ofertas presentadas en la licitación.

Después de haber obtenido la aprobación de las bases de licitación por parte de las autoridades administrativas correspondientes, conforme a la normativa vigente, su representada publicó las bases de licitación e invitó a participar en el proceso a todas las compañías que ofrecen seguros de desgravamen en Chile. La apertura de las ofertas, se verificó el día 10 de julio del 2017 ante el Notario Público de Santiago don Patricio Raby



Benavente. Las ofertas recibidas fueron las siguientes: 1) Compañía de Seguros, Rigel Seguros de Vida S.A. Prima: 0,0073% / Corredora de Seguros, Burgos y Cía. Corredores de Seguros Ltda. Comisión: 4% + IVA; 2) Compañía de Seguros, BICE Vida Compañía de Seguros S.A. Prima: 0,0088% / Corredora de Seguros, BCI Corredores de Seguros S.A. Comisión: 15% + IVA; 3) Compañía de Seguros, BCI Seguros Vida S.A. Prima: 0,0088% / Corredora de Seguros, BCI Corredores de Seguros S.A. Comisión: 15% + IVA; 4) Compañía de Seguros, Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. Prima: 0,0093% / Corredora de Seguros, BCI Corredores de Seguros S.A. Comisión: 15% + IVA; 5) Compañía de Seguros, BBVA Seguros de Vida S.A. Prima: 0,0094% / Corredora de Seguros, BCI Corredores de Seguros S.A. Comisión: 15% + IVA. Abierto todos los sobres y habiéndose cumplido con el objetivo de la citación, el Notario Público levantó el acta respectiva y BCI procedió a analizar los antecedentes para verificar si las ofertas cumplían con la normativa vigente y con lo estipulado en las Bases de Licitación, debiendo proceder a la adjudicación dentro del plazo de diez días corridos establecido en el punto 111.22 de las Bases.

El proceso de revisión de las ofertas.

Después de recibidas las ofertas, la mesa de trabajo comenzó la labor de analizarlas, tanto desde la perspectiva económica como del cumplimiento de lo establecido en la normativa como en las Bases de Licitación.

Al respecto y en relación a las acusaciones del actor en su contra sobre que buscó una excusa para asignar a otro y no a Rigel, cuya oferta era la más barata, señala que no es efectivo porque las propuestas fueron ordenadas desde menor a mayor precio, siguiendo la normativa aplicable. Sólo entonces se revisa si la propuesta ganadora cumple con los requisitos. Así, primero se revisaba la oferta de menor valor; si se constataba que no había cumplido con la normativa y/o las Bases, se pasaba a la propuesta siguiente, y así sucesivamente. Fue precisamente durante ese proceso, que los abogados asesores externos que participaban en la mesa de trabajo se percataron que existía un problema con los poderes de quien compareció en representación de Burgos. En concreto, se constató que el poder de quien



compareció en representación de Burgos no constaba en original o copia autorizada ante Notario, como lo establecían los puntos NI.12.e) y 111.16 de las Bases de la Licitación, en relación con el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales. Tan pronto esta situación fue detectada, y dada la relevancia de los efectos que podría tener declarar fuera de las Bases la oferta más económica, la situación se sometió al análisis de los demás miembros de la mesa de trabajo, así como a ejecutivos del alto rango dentro de BCI. A tal punto se extremaron los cuidados, que BCI solicitó que los poderes de quien compareció en representación de Burgos fueran revisados por su fiscalía interna. De hecho, este proceso de revisión interna de los poderes acompañados en la propuesta de Rigel y Burgos duró varios días, y según explicara en el acápite siguiente, dicha revisión fue sometida al escrutinio de diversos personeros. En este punto, cabe destacar que los documentos legales que daban cuenta de la constitución de Burgos y su estructura de poderes resultaban sumamente llamativos. En efecto, Burgos se constituyó el 4 de septiembre de 2012, con la razón social "Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada" siendo sus socios don Juan Eduardo Burgos Alarcón y doña Marcia Ester González Aburto, ambos casados entre sí. Y si bien don Juan Eduardo Burgos Alarcón tenía el 80% de participación social, y le da el nombre a la empresa, la única administradora estatutaria era su cónyuge la señora María Ester González Aburto, y el mandato general con que compareció don Juan Eduardo Burgos Alarcón a la Licitación, fue otorgado un mes después de la constitución de la sociedad, el 10 de octubre de 2012, mediante instrumento separado. Le parece importante destacar este hecho, porque según lo dispuesto en la normativa que regula el mercado de los seguros, y en especial el DS N°1055, el representante de las corredoras de seguros que sean personas jurídicas debe acreditar conocimientos de seguros y debe estar registrados ante la autoridad, en esa época la SVS, hoy la CMF, para lo cual la normativa exige la rendición y aprobación del examen respectivo o alternativamente, haber seguido y aprobado un curso sobre la materia. Frente a esta situación, los asesores externos de la mesa de trabajo hicieron las consultas en forma presencial ante la SVS, y pudieron constatar que el señor Juan Eduardo Burgos, quien compareció a la Licitación representando



a Burgos invocando un poder que no cumplía con las Bases, ni siquiera constaba en los registros de dicha Superintendencia como corredor fiscalizado, ni como representante legal o administrador de Burgos, lo que infringe el artículo 7 letra iii) del DS N°1055. De hecho, con posterioridad a la adjudicación, y como medida de resguardo por la decisión de dejar fuera de Bases la oferta de Rigel y Burgos, uno de los asesores legales externos consultó formalmente a la SVS quienes eran los representantes legales de Burgos, consulta que fue respondida mediante Oficio, y en la que se indicó que la única representante legal registrada de la sociedad era doña Marcia Ester González Aburto, no registrándose el mandato general de administración al Sr. Burgos.

En base a los hechos que describió anteriormente, le parece evidente que la decisión de BCI de dejar fuera de Bases a Rigel y Burgos no solo fue plenamente justificada, sino que además fue avalada por la información obtenida del regulador.

Por una parte, aunque no tuvo incidencia en la decisión de BCI de dejar fuera de Bases la oferta de Rigel y Burgos, hace presente que Burgos era una corredora que no había participado en procesos de licitación previos de esta clase de seguros con su representada, por lo que esta última no tenía referencia alguna respecto a si estaba debidamente constituida y si sus administradores estaban registrados ante la autoridad competente. Por lo demás, se trata de una corredora relativamente pequeña, que entendemos no tenía experiencia previa en esta clase de seguros. De ahí que lógicamente se requería un adecuado estudio de poderes.

Por otro lado, destaca que la compañía de seguros Rigel le señaló a BCI Corredores que tenía la intención de postular junto a ella en la Licitación, e incluso le solicitó una propuesta formal, la que fue enviada por BCI Corredores. Fue así que Rigel tomó conocimiento que BCI Corredores ofertaría para la Licitación una comisión del 15%. Y conociendo dicha información fue que en definitiva presentó la oferta con otra corredora - Burgos, la que figuraba proponiendo una comisión del 4%, a todas luces artificialmente baja y fuera de mercado, en cuanto no se condice con los



costos asociados a prestar servicios de buen nivel a una cartera de cerca de 90.000 clientes.

La adjudicación de la licitación.

Después de realizado el análisis de los poderes acompañados en la propuesta de Rigel y Burgos, tanto los asesores legales externos como los abogados de la fiscalía interna del BCI llegaron a la conclusión de que los poderes de quien compareció en representación de Burgos no cumplían con la normativa vigente ni con las Bases de Licitación. Por esta razón, los miembros de la mesa de trabajo procedieron a analizar la siguiente oferta de menor precio. En este punto se produjo un empate entre BICE Vida y BCI Seguros Vida S.A. (“BCI Seguros”), ambas realizadas en conjunto con BCI Corredores. Y dado que en caso de empate, la legislación vigente establece que debe primar la compañía con mejor calificación de riesgo, correspondía seleccionar la oferta de BICE Vida. Así las cosas, se procedió a revisar los poderes y demás antecedentes acompañados por BICE Vida y BCI Corredores, y dado que dicha oferta cumplía con la normativa y las Bases de Licitación, la Licitación le fue finalmente adjudicada.

Esta decisión fue comunicada por BCI a los demás participantes y a la SVS con fecha 20 de julio de 2017. Con posterioridad, los días 21 y 24 de julio de 2017, y a petición de la SVS, BCI informó a dicha Superintendencia y a los demás participantes en la Licitación, respecto de las razones que justificaron su decisión de dejar fuera de Bases la propuesta de Rigel y Burgos.

Frente a lo anterior, hace presente que la SVS no cuestionó la decisión de BCI de dejar fuera de Bases la oferta de Rigel y Burgos, ni abrió tampoco un proceso posterior destinado a determinar algún tipo de responsabilidad administrativa, en circunstancias que no sólo tenía la facultad, sino la obligación de hacerlo, en caso de estimar que había existido una infracción a la normativa o un incumplimiento a lo establecido en las Bases de Licitación. En otras palabras, el silencio de la administración en esta materia constituye prueba fehaciente de que no se configuró infracción alguna a la normativa sectorial.



Antecedentes que el actuar de BCI está ajustado a derecho.

La oferta de Rigel fue declarar fuera de las bases por irregularidad en los poderes de su corredora asociada Burgos y ello se justificó en un incumplimiento manifiesta de un requisito básico establecido expresamente en las bases.

Declara que la oferta de Rigel quedó fuera del proceso de Licitación fundado en una precisa y expresa infracción de lo dispuesto en las bases. Indica que es un hecho cierto y no controvertido que la corredora asociada, Burgos, acompañó una fotocopia de una escritura pública, no una copia autorizada de escritura pública de aquellas a que el Código Orgánico de Tribunales le otorga mérito probatorio en cuanto a su existencia, fecha, parte de la que emana y que, además, hace plena prueba en contra de quien la otorga. En particular, en su oferta Rigel aportó una fotocopia de un mandato de fecha 10 de octubre de 2012, otorgado por la administradora estatutaria de Burgos, doña Marcia Ester González Aburto, a don Juan Eduardo Burgos Alarcón. Dicho mandato fue originalmente otorgado por escritura pública suscrita ante doña Muriel Tapia Uribe, Notario Reemplazante del Titular de la 67° Notaría de Santiago, don Sergio Jara Catalán. Tal instrumento se encontraría agregado al protocolo de dicho Notario bajo el N° 5.234-2012. Con todo, la fotocopia aportada en la oferta presentada por Rigel no se encontraba autorizada por el Notario que la otorgó, sino que únicamente figura un timbre fechado el 8 de julio de 2017 de otro Notario distinto, don Gonzalo Hurtado Morales, Titular de la 1a Notaría de Santiago, quien desde luego no dio fe de que la fotocopia tenida a la vista era testimonio fiel de su original, sino que atestiguó lo único que podía certificar, a saber que “esta fotocopia es reproducción fiel del documento que tuve a la vista”. Entonces, no es controvertido que la fotocopia fue timbrada en una notaría distinta a aquella donde se otorgó la escritura pública, y por tanto no se encontraba autorizada por el notario que correspondía, ni por el Archivero Judicial.

Tal situación se encontraba en abierta infracción a lo establecido en las Bases de Licitación. En efecto, primeramente se debe considerar que el punto III.6 de las Bases de Licitación, en línea con lo permitido en el art.



40 de la Ley de Seguros y en el número 4 de la sección III.5 de la NCG 330, disponía que *“las compañías deberán incluir en sus ofertas la participación de uno o más de sus corredores de seguros para la intermediación de la cuenta”*. Conforme a lo anterior y a otras disposiciones de las mismas bases, la oferta se encontraba indisoluble e indivisiblemente compuesta por la Compañía de Seguros y la Corredora, de modo que ambas debían satisfacer las exigencias de la Licitación y las debían presentar en sobre cerrado.

Así, procede a citar en lo pertinente los siguientes apartados de las bases de licitación: 1) Numeral III.12 letra e) de las bases: *“Las ofertas deberán contener: [...] e) Documentos que acrediten las facultades de los representantes legales de los oferentes, en conformidad a lo contemplado en el N° III.16 siguiente, en original o copia autorizada ante notario ”*; 2) Numeral III.16 de las Bases de Licitación expresamente señala lo siguiente: *“Las ofertas de seguros deberán haber sido suscritas por los representantes legales de las Compañías, quienes deberán gozar de facultades suficientes para hacerlo. Para estos efectos, dicho/s apoderado/s deberá/n acreditar su designación y las facultades que invoque/n, mediante los instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes, los que en todo caso deberán adjuntar conjuntamente con la oferta”*.

Al efecto, hace presente que en el ordenamiento jurídico nacional, hay una sola forma de otorgar una copia autorizada ante notario: la establecida en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: *“Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo”*. Esta norma debe ser concordada con el inciso segundo del art. 456 del COT, el cual dispone: *“Los archiveros judiciales podrán dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas”*. Tal interpretación según su tenor literal es concordante con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema,



citada por don Emilio Rioseco, quién ha señalado: “*no es copia autorizada de escritura pública la fotocopia autorizada por notario distinto del que autorizó la escritura misma*” (C. Suprema, 22 de septiembre de 1994, Fallos del Mes N° 430. Editorial Jurídica de Chile 4° edición, año 2016, p. 554). Este explica que tal decisión se adoptó precisamente en una causa relativa a una “*fotocopia de otra fotocopia de escritura pública, no autorizada la primera por el notario autorizante de la escritura ni por su subrogante o sucesor legal ni por el archivero respectivo*” (Rioseco, ob. cit., p. 314). Agrega que en lo que se refiere a la forma de la copia autorizada, el art. 422 del COT dispone, en lo que interesa que “*en ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante*”.

Entonces, le resulta irrefutable e incontrovertible que: **1)** Que las bases de licitación, en sus puntos IM.12 letra e) y III.16, expresa y especialmente dispusieron que los poderes de los oferentes debían ser acreditados mediante instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario; **2)** Que sólo existe una forma de obtener una copia autorizada de un instrumento público en Chile y es en la forma señalada en el artículo 421 del COT, conforme a la cual tal copia únicamente puede ser otorgada por el notario autorizante, el que lo subroga o sucede legalmente o, por el archivero, en su caso; **3)** Que en su oferta, Rigel pretendió acreditar los poderes del representante de su corredor asociado Burgos por una vía distinta a la expresada en las Bases de Licitación, en cuanto acompañó un documento que no era una copia autorizada. Enfatiza que la copia no solo se otorgó ante el Notario autorizante ni ante el archivero, sino que además la leyenda del timbre se aparta por completo de lo dispuesto en el ya citado art. 422 del COT porque expresa que: “*certifico que esta fotocopia es reproducción fiel del documento que tuve a la vista*”, no dando testimonio de que la copia efectivamente es una reproducción fidedigna del original protocolizado.

De ese modo, concluye que la oferta de Rigel no cumplió con lo dispuesto en las bases de licitación, y en consecuencia fue fundada y justificadamente no considerada, siendo temeraria su demanda, la que no



alude al cumplimiento de las normas del Código Orgánico de Tribunales como parámetro para evaluar la autenticidad de las copias entregadas por los oferentes en relación con las personerías de sus representantes.

Indica que toda la teoría del caso de su contraparte descansa en que los poderes se acreditan “*en original o copia autorizada ante Notario*”, sin aludir al artículo 421 del COT, disposición que establece los auxiliares de la administración de justicia que únicamente puede otorgar copias autorizadas, no siendo tal norma una mera “formalidad”.

Asimismo, agrega otros argumentos que permiten sostener el rechazo de la oferta de Riguel porque “*Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia*”, conforme lo dispone el artículo 8° del Código Civil y a lo mencionado en las bases de licitación. En ese sentido, tanto Rigel, Burgos y ODECU, no pueden alegar ignorancia de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales y que a este respecto se debe aplicar la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil, en que si un determinado término ha sido expresamente definido por el legislador, debe dársele su significado legal. En esta línea de argumentación prosigue, destacando que el numeral 111.16 de las bases de licitación emplea el término “instrumentos públicos”, el cual tiene también un unívoco significado legal otorgado por el 1699 del Código Civil, que dispone que “*instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario*”, y agrega que “*otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública*”. Así la tesis de su contraparte, le parece inaceptable porque al no aludir el referido artículo 1699 del Código Civil, cualquier oferente podría presentar sus ofertas en cualquier instrumento (como un poder manuscrito en una servilleta) y su representada no podría haber declarado fuera de las bases tal oferta. A mayor abundamiento, en base a la regla de interpretación contractual de la eficacia del artículo 1562 del Código Civil, le parece correcta la interpretación de las bases que los poderes deben presentarse “*en original o copia autorizada ante Notario*”, porque de aplicarse de otra manera, no produciría efecto alguno.



La decisión de declarar fuera de bases la oferta de Rigel, fundada en irregularidades de los poderes de su corredora asociada Burgos, se sustentó en un análisis de un asesor externo a BCI y experto en la materia.

Hace presente que la constatación del incumplimiento de las bases de licitación no provino de BCI, sino que de sus asesores legales externos, especialistas en materia de seguros, don Felipe de la Fuente y doña María Jesús Pérez, del prestigioso estudio jurídico a la sazón denominado Uribe Hübner & Canales, hoy Uribe Hübner & Cia. (“UH&C”), quienes formaban parte de la mesa del trabajo. Al respecto, cita el punto 111.22 de las bases de licitación disponía que *“BCI comunicará los resultados de la licitación a todos los oferentes, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde el día de apertura de las ofertas, mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado en este proceso por cada Compañía”*. La razón de ello es que el licitante debe contar con un plazo para poder analizar rigurosamente el cumplimiento de las Bases.

Al respecto, indica que a partir de la fecha de la apertura de las ofertas de la el día 10 de julio de 2017, los partícipes de la mesa de trabajo, incluidos los asesores externos, especialistas en la materia, procedieron a estudiar las ofertas. Por tanto, lo primordial para BCI era el análisis de las ofertas por parte de sus asesores externos, Así, el día 14 de julio de 2017 BCI consultó a los abogados de UH&C *“si terminaron de revisar el cumplimiento de bases de las ofertas recibidas por la licitación del desgravamen”*. La respuesta a ello se encuentra en correo electrónico del mismo día, enviado a las 15:30 por el asesor legal contratado al efecto, don Felipe de la Fuente, que manifestó su fundada opinión sobre el proceso de Licitación en los siguientes términos: *“Analizados los antecedentes presentados por los oferentes en la licitación de la referencia, informamos lo siguiente: [...] B) Respecto de la oferta de Rigel. [...] 1. Los poderes presentados por el Corredor para acreditar las facultades de quien comparece en representación de esta sociedad, no cumplen con la exigencia contemplada en las Bases en el sentido de acompañar “original o copia autorizada7 ante Notario” (III.12.e). Los documentos acompañados no fueron autorizados en la misma Notaría en donde fueron otorgados, sino en otra notaría distinta.*



[...] 2. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, "Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo". [...] 3. En virtud de lo establecido en las Bases, las compañías están obligadas a presentar su oferta con la intermediación de un corredor de seguros (III.6). [...] 4. Siendo que la presentación del corredor no cumple con los requisitos establecidos en las Bases, la oferta efectuada por Rigel es incompleta -al quedar sin corredor- lo que constituye una infracción a lo establecido en las Bases. [...] En conclusión, [...] 1. La oferta de Rigel debería desestimarse por no cumplir con lo establecido en las Bases; [...] 2. Para efectos de determinar cuál será la adjudicataria entre BICE Vida y Bci Vida y dar cumplimiento a la normativa aplicable, estas compañías deben actualizar sus respectivas clasificaciones de riesgo al día 20 de julio de 2017, fecha de adjudicación; [...] 3. Con esa información, se deberá seleccionar y adjudicar a la compañía con la menor clasificación de riesgo".

Citado lo anterior, expresa que la opinión legal de los asesores externos es fundada, siendo emitida de oficio y sin que mediara sugerencia o insinuación por parte de BCI sobre la consecuente objeción a la propuesta de Rigel.

En forma específica indica que ese mismo día, una hora y quince minutos después, la fiscalía interna de BCI a efectos de que la analizaran, en el correo electrónico respectivo, se indicó lo siguiente: "(...) Al estudio de abogados Uribe, Hübner y Canales, quienes asesoran a BCI en temas de seguros, se les solicitó que revisaran todas las ofertas para asegurar el fiel cumplimiento de las bases (que se adjuntan y que fueron aprobadas por la SVS y SBIF). En la licitación del año pasado, la oferta que presentó el menor precio se descartó ya que no cumplía con las bases y se le adjudicó al segundo menor precio (como se estipula en la normativa). [...] Este año nuevamente se percataron que la oferta que tenía el menor precio no cumplió con la bases por un problema en los poderes. Por favor revisa los comentarios más abajo de Felipe de la Fuente (...)".



En base a dicha información, la fiscalía interna de BCI procedió a realizar un nuevo análisis de la materia, el que se vio concretado en el siguiente e-mail de 17 de julio de 2017: *"Estimados: [...] Conforme lo conversado hoy, en la reunión, nuestra opinión es la siguiente: [...] Las Bases exigen: [...] 1. Acompañar "Documentos que acrediten las facultades de los representantes legales de los oferentes, en conformidad a lo contemplado en el N° III. 16 siguiente, en original o copia autorizada ante Notario" (III.12.e) [...] 2. Que las ofertas de seguros hayan sido "debidamente suscritas por los representantes legales de las Compañías, quienes deberán gozar de facultades suficientes para hacerlo. Para estos efectos, dicho/s apoderado/s deberá/n acreditar su designación y las facultades que invoque/n, mediante los instrumentos públicos pertinentes, en original o copias autorizadas ante notario de tales antecedentes, los que en todo caso deberán adjuntar conjuntamente con la oferta". (III.16) [...] 3. Que las Compañías incluyan "en sus ofertas la participación de uno o más corredores de seguros para la intermediación de la cuenta". (III.6) [...] Por otro lado, de acuerdo a los establecido en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, "Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo". [...] En lo práctico la Corredora, (gracias por la precisión Rafael) no cumplió con las Bases, al acompañar documentos que no fueron autorizados en la misma Notaría en donde fueron otorgados, sino en otra notaría distinta. [...] Para entender que la oferta efectuada por Rigel es incompleta tenemos que aplicar los requisitos de los oferentes (III.12.e) a las Corredoras. [...] En términos amplios, las Corredoras pueden entenderse como oferentes, porque: a) sin corredora no hay oferta (III.6)16; y b) es la propia Corredora quien comparece a la oferta realizando una declaración jurada, y esta debe calificarse para lo que se requiere que se acompañen sus poderes. [...] La única otra corredora que participó fue BCI, quien acompañó sus poderes conforme a las Bases. [...] Lo anterior, podría no estar exento de discusión, porque el término oferente no está definido en las bases, pero nos parece que hay argumentos suficientes para sostener la interpretación, de que oferentes son Corredora + Cia. Reconocemos que*



*antes de nuestra reunión habíamos entendido que los documentos que se acompañaron en forma errónea habían sido los de la Compañía, no los de la Corredora, lo que habría permitido evitar cualquier discusión al respecto. Aun así pensamos que nuestra postura, aunque más debilitada, se ajusta a la ley. [...] Por último, respecto al desempate la clasificación de riesgo que debe usarse es aquella publicada por la SVS.’*

Señala que las comunicaciones transcritas sirven para reafirmar que BCI arribó de buena fe -y siguiendo las recomendaciones de asesores expertos- a la convicción, amparada en la ley, de que la oferta de Rigel se encontraba fuera de bases. Incluso, previendo que Rigel y/o Burgos podrían eventualmente presentar algún reclamo, se preocupó de pedir su opinión tanto a sus asesores externos como a su fiscalía interna, de modo que se demuestra fehacientemente que la decisión de declarar fuera de Bases a Rigel, lejos de ser infundada o motivada para obtener beneficios económicos, fue el resultado de un intenso y extraordinariamente diligente obrar de parte de BCI, que sobre la base del análisis de sus asesores externos y especialistas en materia de seguros realizaron un estudio específico y detallado de la situación. Lo que después fue revisado y confirmado por su fiscalía interna. El resultado de ello fue que se arribó a la convicción jurídica de que la oferta de Rigel se encontraba fuera de Bases. Asimismo, ha demostrado que el análisis jamás estuvo dirigido a buscar una causal para declarar fuera de Bases la propuesta de Rigel y Burgos. Por el contrario, habiéndose constatado que dichas compañías habían realizado la oferta de menor precio, se procedió a analizar si dicha oferta se ajustaba plenamente a las bases. Así, del resultado de dicho análisis, que emanó primeramente de los asesores externos del Banco, fue que su propuesta no cumplía con las bases. Por lo demás, el mismo tenor de las comunicaciones internas entre los miembros de la mesa de trabajo y entre ellos y la fiscalía interna de BCI, da cuenta de que esta situación se analizó de manera objetiva y sin dobles intenciones. En ninguna de esas comunicaciones se puede observar ni la más mínima intención de declarar fuera de Bases la propuesta de Rigel y Burgos o de buscar algún pretexto para dejarlas fuera de bases.



Se constató que la decisión de declarar fuera de bases a la propuesta de Rigel y Burgos por la irregularidad del poder del representante de Burgos fue acertada, por cuanto efectivamente el supuesto apoderado no se encuentra registrado en la SVS.

Agrega otro antecedente omitido en la demanda colectiva, es el que dice relación con el hecho que el poder con que actuó quien compareció en representación de Burgos, además de incumplir con lo preceptuado en el art. 421 del COT, incumplía disposiciones expresas de la Ley de Seguros y muy especialmente los artículos 2 inciso final, 4 letra c) y 7 letra iii) del DS N°1055. Al efecto también cita el artículo 58 de la Ley de Seguros, eltras c) y e) y los artículos 2° inciso final, 4° y 7° del DS N°1055.

De la interpretación armónica de estas disposiciones, concluye que para que una persona pueda actuar en representación de una corredora de seguros, en aquellas materias relacionadas con la intermediación de seguros, debe estar inscrito en el Registro de los Auxiliares del Comercio de Seguros. En relación a la propuesta de Rigel y Burgos, los asesores externos consultaron en la SVS si el señor Juan Eduardo Burgos Alarcón figuraba como representante o administrador de Burgos ante dicha Superintendencia y se percataron que no aparecía. Desde la perspectiva de la normativa de seguros, le parece efectivo que el señor Juan Eduardo Burgos Alarcón, que fue quien suscribió la propuesta de Burgos para participar en la Licitación, no tenía facultades para actuar en representación de Burgos en materias relacionadas con la intermediación de seguros, como ciertamente lo es participar en una licitación de seguros. De hecho para efectos de registro y prueba, con fecha 21 de julio de 2017, BCI solicitó formalmente a la SVS que le informara por escrito quién o quiénes figuraban en sus registros como representantes de Burgos. La autoridad comunicó mediante el Oficio Ordinario N° 20.855 de fecha 3 de agosto de 2017, lo siguiente: *“Al respecto, cumpro con informar a usted que de acuerdo a la información que posee este Servicio, el representante legal de la sociedad es doña Marcia Ester González Aburto”*. Así, se vino a demostrar fehacientemente que, para todos los efectos legales y de la autoridad a cargo de la fiscalización de los corredores de seguros, don Juan Eduardo Burgos Alarcón no tenía



facultades suficientes para obligar a Burgos, en los términos del punto IM.16 de las Bases de Licitación, evitándose así que la licitación fuera adjudicada a quién no tuviera poderes. En tal sentido, le parece que lo sucedido, no es un simple formalismo, ya que de haberse adjudicado la Licitación a Rigel y Burgos, perfectamente esta última empresa podrían haberse excusado de cumplir sus compromisos y alegar que todos los relevantes deberes y obligaciones que la adjudicación le imponía -contenidas en el punto IV.8 de las Bases- le eran inoponibles e inexigibles de parte de BCI y sus clientes.

La decisión de declarar fuera de bases la oferta de Rigel, por las irregularidades de los poderes de su corredora asociada a Burgos, en caso alguno fue arbitraria.

Sostiene que la actuación de su representada no es arbitraria porque de la simple lógica no es posible sostener al mismo tiempo que la conducta de su representada fue irregular al declarar a Rigel fuera de la licitación, por una "formalidad no establecida en las Bases", y al mismo tiempo afirmar que todas las ofertas estaban fuera de Bases, por lo que la Licitación debió ser declarada "desierta". Le parece claro que son dos alegaciones contradictorias que se anulan entre sí, y que de suyo imponen rechazar la Demanda Colectiva por infringir el principio consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, pareciéndole improcedente que en una demanda se afirmen de forma conjunta y no subsidiaria dos alegaciones incompatibles entre sí, que es lo ocurrido con la demanda colectiva de autos.

Agrega que, tampoco es efectivo que todas las restantes ofertas hubieran presentado "defectos", tal como ilustra mediante un recuadro adjunto en la página 32 de la demanda, en que dos oferentes, Rigel y BBVA figuran no cumpliendo con las bases de licitación. En ese sentido, tampoco es efectivo que las demás ofertas "*se estimaron válidas y dentro de Bases*" (página 13 de la demanda colectiva).

Hace presente que el procedimiento de licitación no incluía una etapa previa de admisibilidad, ni tampoco una "declaración de validez" general de todas las ofertas en el mismo acto. Por el contrario, siguiendo la lógica que



impone la Ley -que obliga a asignar la licitación al precio más bajo, que cumpla con las Bases- las propuestas fueron siendo evaluadas escalonadamente, según su lugar en los resultados: primero se partió con analizar la oferta más baja en precio -la oferta de Rigel y Burgos-, y constatándose que estaba fuera de Bases, se pasó a las siguientes, que son BCI Vida con BCI Corredores de Seguros y de BICE Vida con BCI Corredores de Seguros. Dentro de ella se constató que BCI Corredores de Seguros tenía la mejor clasificación de riesgos, motivo por el cual fue la adjudicataria. En consecuencia, se procedió a analizar si cumplía o no con los demás requisitos de las Bases (entre ellos, desde luego, el relativo a la personería en forma de quienes figuraban representantes de la Compañía de Seguros y de la Corredora de Seguros), y verificándose que ello era así, se le adjudicó la Licitación. En consecuencia, no resultaba pertinente ni necesario revisar si la propuesta de BBVA Seguros -y para estos efectos, ninguna oferta posterior a la de BICE Vida- cumplió con las Bases, pues la propuesta había sido previamente adjudicada, sin que se justificara seguir revisando las ofertas posteriores. Por tanto, su representada, no incurrió en ningún obrar arbitrario, por cuanto se adjudicó la Licitación a la Compañía y Corredora que, cumpliendo a cabalidad con las Bases de Licitación, ofrecieron un menor precio y tenía la mejor calificación de riesgo.

La decisión de BCI de declarar fuera de bases la oferta de Rigel y Burgos es coherente con la forma como ha actuado BCI en las licitaciones pasadas sobre seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios.

Indica que le parece inaceptable que la contraria pretenda construir un caso de arbitrariedad sobre la base que su representada ha supuestamente contradicho la forma en que ha actuado en el pasado. Al respecto, hace presente que jamás ha afirmado que una mera fotocopia cumple con lo dispuesto en el art. 421 del COT. Y de haberlo hecho -lo que no es efectivo y suponemos para solo efectos de análisis- es algo que carecería de toda importancia, por cuanto se trata de dos licitaciones distintas, distanciadas por dos años, por lo que lo hecho en una no tiene ninguna incidencia en la otra.



Recalca que su representada ha sido consistente en su afán de obrar conforme a derecho porque ha dejado fuera de la licitación a participantes que no han cumplido con la normativa vigente y/o las bases de sus licitaciones. Por ejemplo, en el año 2015, su representada dejó fuera de la licitación a la oferta presentada por BICE Vida y BCI Corredores porque pese a que ofertaron un menor precio, debido a que quien compareció en representación de la compañía de seguros, no tenía poderes suficientes para hacerlo. En concreto, las facultades de quien suscribió la oferta por parte de BICE Vida exigían que compareciera conjuntamente con otro apoderado, pero sólo constaba la firma de quien compareció y una "mosca" o visto bueno de otra persona, sin indicarse de quién era. Al efecto cita la decisión del año 2015: "Analizados los antecedentes acompañados por los participantes se verificó que BICE Vida Compañía de Seguros S.A. quedó fuera de Bases, en razón de que el representante legal que suscribió la oferta no goza de facultades legales para hacerlo" (Carta de fecha 23 de noviembre de 2015). A pesar que después BICE Vida presentó un reclamo ante BCI y ante la SVS afirmando que esa "mosca" era de otro apoderado de la compañía y que por ende habían firmado conjuntamente, dicho reclamo fue desestimado tanto por BCI como por la SVS, dado que según la documentación sólo había comparecido un representante y esa "mosca" no representaba una manifestación de voluntad válida o suficiente para obligar a BICE Vida en los términos de su propuesta en la referida licitación. Destaca que el hecho de haber dejado a BICE Vida fuera de las bases de la licitación del año 2015 no podría considerarse como una conducta de BCI destinada a favorecerse o favorecer a BCI Corredores, ya que tanto la oferta de BICE Vida como la de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., que fue finalmente quien se adjudicó dicha licitación, fueron hechas en conjunto con BCI Corredores. Es decir, es indesmentible que la decisión de dejar fuera de bases la oferta de BICE Vida y BCI Corredores se basó en la incompletitud de los poderes de quien compareció en representación de dicha compañía de seguros. Así, si de precedentes se trata, lo claro e inequívoco es que su representada, siempre ha tenido especial cuidado en lo que a los poderes se trata, siendo su conducta totalmente consistente.



Por lo demás, si BCI hubiera decidido hacer caso omiso al incumplimiento manifiesto de la oferta de Rigel y Burgos, y les hubiera adjudicado la licitación en infracción a lo establecido en las Bases y en el art. 421 del COT, BICE Vida hubiera muy probablemente reclamado antes la SVS o incluso habría podido demandar al BCI, tanto en esta sede como en sede civil, ya que ellos cumplieron con todos los requisitos y disposiciones establecidas en la Licitación y habrían sido declarados fuera de Bases de manera injustificada.

La decisión de declarar fuera de las bases de la oferta de Rigel y Burgos se encuentra respaldada por la autoridad con competencia en la materia.

Indica que la decisión de declarar fuera de Bases la oferta de Rigel y Burgos fue conocida y aceptada por la SVS, antecesora de la CMF. Precisa que, luego de haber informado a dicha Superintendencia del resultado y adjudicación de la Licitación por medio de cartas enviadas el 20 de julio de 2017, y a expresa petición de ella fundada en un reclamo de Rigel, BCI complementó dichas cartas al día siguiente, en los siguientes términos: “1. Motivo por el cual la oferta de Rigel fue desestimada En conformidad a lo establecido en las Bases de licitación, las compañías tenían la obligación de incluir en sus ofertas la participación de uno o más corredores de seguros para la intermediación de la cuenta. Las Bases exigían a su vez acreditar las facultades de los representantes legales de los oferentes, en original o copia autorizada ante Notario. [...] Las escrituras donde constan los poderes del corredor que participó con Rigel - “Burgos y Compañía Corredores de Seguros Ltda.” - no cumplen con las exigencias contempladas en la Bases en el sentido de acompañar “original o copia autorizada ante Notario”. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, “Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo” [...] Dado que la presentación del corredor no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, la oferta efectuada por Rigel es incompleta21 - al



*quedar sin corredor - lo que constituye una infracción a lo establecido en las Bases que deja fuera a esa oferente”.*

Reiterando que después de la consulta de la SVS a su representada, la primera rechazó el reclamo formulado por Rigel, hecho que le parece muy relevante porque da cuenta que su representada se encuentra amparada en el principio de confianza legítima, conforme al cual quien de buena fe actúa en la legítima creencia de que está obrando correctamente al amparo del visto bueno de la autoridad, no es susceptible de sanción alguna; precisamente por ello se ha señalado que la buena fe opera como “*el principio en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor debe ser protegido si posteriormente se pretenden que esas situaciones no existen o tienen características distintas a las ostensibles*” (Peñailillo, Daniel, Las Obligaciones p. 54). Dicho principio se deriva en la legislación nacional no sólo del principio de buena fe que inspira transversalmente a nuestro ordenamiento jurídico, sino que del propio concepto de Estado de Derecho, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (sentencia 10 de febrero 1995, rol 207-1995). Asimismo, tiene pleno reconocimiento en la jurisprudencia administrativa (Dictámenes N° 2.936-2001 y 31.636-2001). En la misma línea se encuentran los dictámenes N° 77.184-2010, 59.072-2010, 18.662-2010, 61.496-2009, 43.883-2009, 35.906-2009, 8.665-2009, 8.617-2008, 38.064-2006, 21.955-2010, etc) y judicial (Corte Suprema, 28 febrero 2006, rol 239-2006). La doctrina nacional señala respecto de este principio que: “la protección de la confianza, en un sentido jurídico, significa una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste. De esta forma, su ámbito de actuación se extiende tanto al campo de la Administración como de la legislación y de la jurisprudencia” (Bermúdez Soto, Jorge. *El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria*. En: Revista de Derecho, Valdivia, p. 89). Así, conforme a la jurisprudencia y doctrina recién citada, las decisiones previas de la administración son vinculantes, pues deben respetarse los mismos criterios respecto de todos los administrados. Al apartarse



abiertamente de ella, estima que la demanda colectiva infringe el principio de legítima confianza que protege a su representado, quien actuó de buena fe, bajo el amparo y siguiendo los criterios fijados la autoridad sectorial competente.

Otras consideraciones relevantes.

Por una parte, la demanda colectiva parte de un supuesto falso, como es que los deudores de mutuos hipotecarios de BCI del algún modo se encontrarían cautivos, en el sentido que no podrían contratar otro seguro de desgravamen, o bien no podrían cambiarse de Banco. Con ello, se omite una cuestión fundamental, como es que los deudores hipotecarios pueden contratar seguros individuales de desgravamen, distintos al seguro de desgravamen colectivo que licita el Banco para ofrecérselo a sus clientes; y no sólo tienen esa posibilidad, sino que lo hacen activamente. Así, le parece preciso considerar que el artículo 40 de la Ley de Seguros expresamente autoriza a los deudores hipotecarios a contratar seguros individuales, garantizándoles además que, en caso de optar por esta alternativa, no se le podrán exigir coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros colectivos. Igual cosa reitera la NCG 330 capítulo II.5, que dice: *“La entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas distintas a las contempladas en los seguros colectivos contratados por ésta, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas. Lo anterior sin perjuicio de la contratación voluntaria de otras coberturas adicionales por parte del deudor asegurado. La póliza será aceptada por todo el período de su vigencia, aun cuando en el futuro deje de cumplirse la equivalencia entre la cobertura de la póliza individual y la colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, al renovar la póliza individual, ésta deberá ajustarse a las coberturas de la póliza colectiva vigente”*. En ese sentido, su representada cumple a cabalidad con estas disposiciones, porque al negociar el otorgamiento de un crédito hipotecario a una persona natural o jurídica, dentro de la diversa información que le entrega a los solicitantes en el denominado *“Informativo Cliente - Anexo Solicitud de Incorporación”*, se incluyen expresamente las condiciones que deben cumplirse para poder contratar un seguro de desgravamen individual para dicho crédito



hipotecario. De hecho, en esa etapa el cliente debe suscribir un documento denominado “*Declaración de Recepción de Documentos y Entrega de Información*”, en el cual, a la fecha de la Licitación, el cliente daba cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente: “*Respecto de la contratación de seguros en forma individual y directamente en compañías de seguros, declara haber recibido del Banco de Crédito e Inversiones, toda la información, en forma oportuna y completa, acerca de las condiciones que deben contener las pólizas de seguros para créditos hipotecarios de vivienda, contratadas en forma individual por los clientes*”. Es precisamente por lo anterior que, a la fecha de la Licitación, 29.576 seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios del Banco BCI habían sido contratados individualmente por los deudores hipotecarios, lo que equivale a un 22,9%. Recalca que es tanta importancia tienen los seguros individuales, que para las compañías de seguros que participan en estas licitaciones, la posibilidad que las empresas crediticias desarrollen campañas de venta de dichos seguros es una preocupación y lo consideran al momento de presentar sus propuestas. De hecho, en el proceso de preguntas y respuestas de la Licitación, al menos 4 compañías de seguros realizaron preguntas directas y abiertamente relacionadas con este aspecto, lo que refleja la opinión de las compañías de seguros sobre el nivel de sustitución entre los seguros colectivos licitados y los que pueden contratar individualmente los deudores hipotecarios.

Así, habiéndose establecido que los deudores hipotecarios pueden decidir libremente contratar el seguro de desgravamen colectivo licitado por la empresa crediticia respectiva o contratar el seguro individual de su preferencia si así decide hacerlo, se debe considerar necesariamente el hecho que esos seguros individuales pueden ser ofrecidos por todas las compañías de seguros del segundo grupo, y que adicionalmente esos seguros se pueden contratar sin la necesidad de un corredor de seguros. Lo anterior permite que los deudores hipotecarios puedan contratar su seguro de desgravamen individual buscando aquellas compañías de seguros que le ofrezcan las mejores condiciones en términos de precio, cobertura y servicios asociados, según su particular y personal situación, y que lo puedan hacer acudiendo directamente a la compañía, o a través de agentes de ventas de esas compañías o a través de un corredor de seguros. Lo anterior tiene como



consecuencia que, sin perjuicio de las licitaciones establecidas en la normativa vigente, las compañías de seguros compiten entre ellas para ofrecer este tipo de seguros, o siguiendo la nomenclatura antes usada, aún después de adjudicada una determinada licitación de esta clase de seguros, las compañías de seguros siguen compitiendo “*en la cancha*” por nuevos clientes, que en lo que respecta a esta causa, no son otros más que todos los deudores hipotecarios que su representada tenía al momento de la licitación o pueda tener en el futuro. Entonces, desde el momento en que es el deudor hipotecario el que decide si acepta el seguro colectivo licitado o si opta por contratar un seguro individual, son las compañías de seguro las que deben competir ofreciendo a los deudores hipotecarios las mejores condiciones posibles.

Litis pendencia por conexidad.

Hace presente que en el segundo otrosí de presentación de fecha 8 de enero de 2020, su defensa opuso la excepción dilatoria de litis pendencia. Dicha excepción fue resuelta de plano por mediante resolución de fecha 15 de junio de 2021. Así, fundado en las razones que se expondrán a continuación, la interpone en el acto de contestación.

Indica que en el presente, la FNE inició un proceso en contra de su representada ante el TDLC, el cual se refiere a exactamente los mismos hechos, y en el que se han realizado idénticas alegaciones. En concreto, las alegaciones fácticas y jurídicas existentes entre el Requerimiento de la FNE y la Demanda Colectiva, le parece evidente que ambas tratan en lo medular las mismas materias. Así lo demuestra, entre otros antecedentes, los siguientes: 1) La Demanda Colectiva expresamente reconoce que se sustenta particularmente en la investigación de la FNE N°2495-2018, relativa a la licitación que tuvo lugar el año 201730, lo que se demuestra con la solicitud de la demandante de oficiar a FNE, a fin que remita al TDLC copias de expediente de investigación Rol 2495-18; 2) Por lo mismo, la demanda colectiva y el requerimiento de la FNE, se refieren a exactamente los mismos hechos y realizan idénticos reproches a BCI; 3) Agrega que tanto la demanda colectiva como el requerimiento de la FNE imputan la infracción de la misma norma jurídica que es la Ley N°20.552; 4) A mayor



abundamiento, hace presente que en los textos de la demanda colectiva como del requerimiento de la FNE, ambos se remiten, refieren e incluso reproducen los mismos extensos pasajes e imágenes, al punto que derechamente estamos frente a escritos que, en lo fundamental, son idénticos.

Alega que lo expuesto, es corroborado plenamente en la propia acta de la sesión de directorio de la demandante, que en relación al caso y que ha acompañado al proceso, señalaron expresamente lo siguiente: *“Las infracciones y daños cometidos se han dado a conocer tras investigaciones iniciadas por la Fiscalía Nacional Económica, entre ellas un requerimiento promovido ante el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por estos mismo hechos. [...] “se acuerda y autoriza hacerse parte en los procedimientos que se encuentren en curso relacionados a dicho caso”*. En ese sentido, le parece que el extracto transcrito constituye una confesión extrajudicial por parte de la demandante, en el sentido de que la intención, claramente manifestada en sus sesiones de Directorio era hacerse parte en los procedimientos que se encuentren en curso a dicho caso, vale decir, participar directamente de la discusión planteada por la Fiscalía Nacional Económica ante el TDLC. En consecuencia, resulta evidente que el único motivo por el cual la demandante ha planteado esta acción es porque pretende eludir la aplicación del procedimiento establecido en el DL 211 y evitar esperar el pronunciamiento del TDLC, en la materia.

Así, señala que tanto la demanda colectiva como el requerimiento de la FNE, tratan fundamentalmente de la misma materia, lo que permite fundar su excepción de litispendencia por conexidad.

Explica que la litispendencia por conexidad, en oposición a la litispendencia por identidad, se refiere a la necesidad de poner término a la tramitación de un juicio atendida la existencia de otro litigio iniciado con anterioridad, en consideración a la íntima relación que ambos comparten. En tal sentido, los juicios materia de litispendencia por conexidad, si bien no comparten la llamada “triple identidad” de la cosa juzgada (identidad legal de partes, de causa de pedir y de cosa pedida, art. 177 del CPC), tienen entre ellos “una relación tal que, siguiendo los términos reglados en el



número 3 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, como hipótesis normativa del incidente de acumulación de autos, el fallo que se pronuncie en uno deba producir la excepción de cosa juzgada en otro. De esta manera, lo que caracteriza a la litispendencia por conexidad es que ella se da en términos más amplios que la llamada litispendencia por identidad. Así, permite solucionar situaciones en que si bien dos juicios no resultan idénticos en los tres aspectos a que alude el art. 177 del CPC, sí tienen una relación tal, que permite desprender que la sentencia pronunciada en el primero de ellos puede producir la excepción de cosa juzgada en el segundo. Con ello, se elimina el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias sobre la misma materia: *“Un problema de singulares características en el tema que se examina se presenta en la tramitación simultánea de procesos civiles, cuando los respectivos objetos presentan entre sí relaciones de prejudicialidad. [...] Como se puede advertir, los conflictos aludidos generan el riesgo objetivo que jueces o tribunales puedan dictar pronunciamientos irreconciliablemente contradictorios”* (Excma. Corte Suprema, 22 de julio de 2015, Rol 4412-2015; 24 de octubre de 2016, Rol 41175-2016; Romero Seguel, Alejandro (2015), La prejudicialidad en el proceso civil (Revista Chilena de Derecho, vol. 42 N° 2), p. 475) o *“la existencia de dos pleitos en coetánea tramitación -aun cuando sus respectivos estadios procesales no sean coincidentes- y, además, los mismos presupuestos que nutren el instituto de la cosa juzgada: identidad legal de partes, de objeto pedido y causa de pedir”* (Excma. Corte Suprema, 26 de marzo de 2013, rol 6621-2012). Además, cita el número 3 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil: *“En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”*.

Conforme lo ha expuesto, en el caso concreto le parece evidente que entre ambas acciones existe una relación en que dictado un fallo en uno, produce cosa juzgada en el otro, naciendo la acción a la vida del derecho la acción de perjuicios colectiva únicamente en la medida que exista un fallo del TDLC estableciendo una condena.



Reitera que ambas acciones se sustentan en hechos idénticos, como lo es el obrar desplegado por su representada en la licitación de seguros colectivos de desgravamen que tuvo lugar el año 2017. También ambos piden que se declare- la infracción a una misma norma jurídica, como lo es la Ley N° 20.552 sobre competencia en mercados financieros. Adicionalmente, dentro de los hechos que deberán probarse en el juicio seguido ante el TDLC se encuentran los mismos supuestos a los porque uno de los aspectos a considerar para efectos de determinar una eventual multa, según lo dispuesto en el art. 26 letra c) del DL 211, es *“el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese”*.

Le parece manifiesta esta conexión, al efecto cita a la FNE en el proceso seguido ante el TDLC: *“A este respecto, la Corte Suprema ha resuelto que en sede de competencia basta una identidad en el hecho perseguido y la persona que comete la infracción para que exista cosa juzgada, es decir, no se exige una triple identidad, propia del derecho civil. Luego, cualquier acción posterior para que el H. Tribunal conozca de los mismos hechos en contra del Banco BCI estaría amparados por el efecto de cosa juzgada, aun cuando fueran formulados por un agente económico que no intervino en este juicio. Ha indicado el máximo tribunal: [...] “Para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso administrativo económico sancionador tiene que producirse una doble identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado y el requerido es el mismo, existirá cosa juzgada. En cualquiera de estos casos se podrá alegar en el nuevo procedimiento, la excepción de cosa juzgada. Pero si el antecedente fáctico o el requerido difieren, no se producirá cosa juzgada”* (escrito de la FNE de fecha 2 de septiembre 2019, causa rol C-379-2019, seguido ante el TDLC).

Destaca que al acogerse la excepción dilatoria de litispendencia por conexidad- se ha fallado expresamente que ésta procede considerando los efectos reflejos que la cosa juzgada emanada del fallo de un primer juicio puede llegar a tener en el segundo, aun cuando no concurren en ellos las mismas partes, atendido que *“Al tercero le afecta la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que pese a no haber intervenido en el juicio, la validez*



*de dicha sentencia le alcanza al adquirir tal decisión a su respecto los efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad* (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2014, Rol 7774-2013).

Además, destaca que en materia de acciones indemnizatorias colectivas derivadas de atentados a la libre competencia el imperativo de no permitir la prosecución del juicio colectivo constituye un imperativo legal. En efecto, y como se expone en el siguiente capítulo, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico -y concretamente en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del DL 211 y el art. 51 de la LPC- no existe una acción indemnizatoria autónoma por atentados a las normas de competencia, sino que tal acción únicamente nacerá a la vida jurídica en la medida que exista una sentencia condenatoria emanada del TDLC. Esto se vincula con el tema de la prejudicialidad (Lewin, Ob. Cit., p. 45), la cual, como se ha observado, constituye en esencia un vínculo de dependencia, subordinación o condicionamiento entre materias sustantivas, que cobra relevancia procesal cuando dichas materias o asuntos resultan controvertidos en el marco de un determinado proceso, generando en el plano procesal importantes consecuencias. Por tanto, el nexo de prejudicialidad es un vínculo jurídico que el derecho sustantivo establece entre las diversas materias o relaciones jurídicas, lo cual exige su decisión en forma coherente (Rivero Hurtado, Renée (2017): La prejudicialidad en el proceso civil chileno. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos conexos (Santiago, Thomson Reuters), p. 94). La prejudicialidad reconoce varios fundamentos, siendo de especial relevancia el evitar que sobre una misma materia existan sentencias contradictorias (Romero Seguel, Alejandro (2015), "La prejudicialidad en el proceso civil", en: Revista Chilena de Derecho vol. 42 N° 2, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 457 y ss.). Y precisamente por ello es que el pronunciamiento en el caso que debe resolverse primero (el que se ventila en sede de libre competencia) tiene una eficacia prejudicial, esto es, produce el efecto de cosa juzgada denominado "reflejo", "indirecto" (Rivero, Op. Cit., pp. 77 y ss.) o "positivo" (Romero, Op. Cit. pp. 461 y ss.), conforme al cual en el segundo juicio se tendrá por ciertos y efectivos ciertos elementos juzgados en el caso previo.



Así, le resulta relevante que se acoja la excepción de litispendencia por conexidad, cuyo efecto, conforme señala la doctrina nacional, es el término definitivo del proceso, en atención a que no pueden subsistir dos juicios paralelos y simultáneos, con el consiguiente riesgo de que se dicten fallos contradictorios.

Falta de legitimación activa *ad causam*.

Señala que si bien el art. 51 N° 1 LPC dispone que el juicio colectivo puede ser iniciado por una Asociación de Consumidores, como la demandante, la jurisprudencia ha resuelto que la existencia de legitimación activa para iniciar un procedimiento colectivo, no se traduce en que necesariamente se detente una legitimación activa sustantiva, cuestión que se analiza al dictarse la sentencia definitiva, es decir, el que una demanda colectiva sea declarada admisible por estimarse que es interpuesta por quien tiene capacidad para ejercer la acción, no obsta a que, en definitiva, la misma demanda pueda ser rechazada por falta de legitimación activa. Explica que ello es posible porque en la etapa de admisibilidad se realiza una verificación más bien formal de la legitimación activa (esto es, limitada a revisar si la demanda colectiva efectivamente fue deducida por alguien indicado en uno de los literales del art. 51 N° 1 LPC); con todo, es al dictarse el fallo cuando se analizan los aspectos sustantivos de la legitimación activa, pues precisamente se trata de una cuestión de fondo, como reiteradamente ha sido resuelta en diversos fallos de la Corte Suprema (Corte Suprema, rol N° 8806-2012, de 11 de junio de 2013), la que ha distinguido entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*: la primera (también denominada legitimación para el proceso) es de naturaleza formal, en cuanto se refiere a la capacidad para deducir una acción y ser parte en un juicio; en cambio, la segunda (también denominada legitimación para la causa o para el pleito) es de naturaleza sustantiva, en cuanto *“es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”* (Gálvez con Romani (2012)). Citado en



Pérez-Ragone, Álvaro y NÚÑEZ, Raúl, Manual de Derecho Procesal Civil. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, Editorial Thomson Reuters (2014), p. 58) “en nuestro Derecho, las fuentes de las obligaciones están enumeradas en el artículo 1437 del Código Civil y comprenden los contratos, los delitos, los cuasicontratos, los cuasidelitos y la ley. Agrega que (...) *La determinación de la legitimación se debe precisar atendiendo a los rasgos esenciales de las obligaciones. Por ejemplo, en la obligación contractual la existencia de un vínculo previo entre las partes determina que los sujetos legitimados (ordinariamente) sean las partes del contrato o sus causahabientes a título universal y singular*” (Romero Seguel, Alejandro, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Jurídica, 2006, t. I, p. 88). Además cita el siguiente fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 11 de junio del 2013 que dice: “*La legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa se ha definido como la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado*”

Consecuencialmente, en base a la reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, indica que la ausencia de una obligación acarrea la falta de legitimación activa, atendido que en el caso concreto no concurre un presupuesto esencial de toda demanda, debiendo ineludiblemente ser rechazada. Le parece que en el caso de las demandas deducidas en contra de su representada la omisión de este presupuesto procesal es manifiesta. En efecto, y según se ha expuesto, la Demanda Colectiva de autos posee una vinculación esencial e insoslayable con el Requerimiento de la FNE que dio inicio al actual proceso seguido ante el TDLC porque tal como ha señalado, ambas se refieren y sustentan en idénticos hechos, con la misma causa de pedir, y en ambas se alega una misma infracción normativa, como lo es la referente a la Ley N° 20.552



sobre competencia en el mercado financiero. Así las cosas, las acciones y pretensiones de ambos procesos se encuentran indisoluble e indivisiblemente vinculadas entre sí.

Alega que este asunto es de la mayor relevancia porque en el ordenamiento jurídico nacional, la legitimación activa para iniciar un juicio colectivo por infracción a normas de competencia solo nace en la medida que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en sede de libre competencia, lo que en este caso no ha acontecido y en su opinión no sucederá, en atención a que el proceso seguido ante el TDLC está en pleno desarrollo y recién en la etapa de discusión. Lo anterior se infiere con absoluta claridad de lo preceptuado en el art. 30 del DL 211, el cual se refiere a la acción de indemnización de perjuicios "*a que haya lugar con motivo de la dictación por el TDLC de una sentencia definitiva ejecutoriada*", para luego agregar que el tribunal que conoce de la acción -en la actualidad el TDLC- "*fundará su fallo*", en los hechos establecidos en la sentencia dictada en el juicio de libre competencia. De igual forma, el art. 51 de la LPC alude a la acción de indemnización de perjuicios "*con ocasión de infracciones, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada*".

En esa línea de razonamiento, la acción de perjuicios por un atentado a las normas de libre competencia solo nace a la vida del derecho en la medida que tal atentado haya sido así declarado por una sentencia firme dictada en sede de libre competencia. Es lo que en el sistema norteamericano se denomina "*follow-on actions*" (Banfi del Río, Cristián, 2013: "La responsabilidad civil como forma de aplicación privada del derecho de la competencia", en: Revista Chilena de Derecho Privado N° 21, Santiago, Universidad Diego Portales, p. 232; Lewin Muñoz, Nicolás, 2011: "Indemnización de perjuicios por atentados a la libre competencia: el daño anticompetitivo, su relación con el daño civil y la determinación de los perjuicios", en Revista Anales Derecho UC N°6 (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile), p. 44).

De ese modo concluye que, sin fallo no hay acción; y sin acción no hay legitimación. Corolario y consecuencia de lo anterior, es que en nuestro sistema no existe una acción "*autónoma*" de indemnización de perjuicios



por atentados a la libre competencia, esto es, la legislación nacional no acepta los denominados “*stand alone cases*”, consistentes en la posibilidad de poder perseguir la indemnización de perjuicios de forma autónoma, sin que exista una sentencia condenatoria previa del TDLC.

En ese sentido lo han señalado la doctrina y jurisprudencia nacional. Cita un artículo reciente de Maturana, que dice: “*Del inciso segundo del artículo 30 del DL 211 se desprende que en Chile se ha consagrado este sistema de follow on actions, ya que se ha ordenado imperativamente al TDLC que resuelva la acción de indemnización de perjuicios sobre la base de los hechos que hubiere establecido en la sentencia infraccional previa que sirve de antecedente a la demanda*”. [...] *En otras palabras, la norma aludida no sólo está suponiendo, sino que está exigiendo que exista un pronunciamiento previo del TDLC sobre la existencia del ilícito anticompetitivo para que pueda ser resuelta la acción indemnizatoria por los perjuicios derivados de aquél. Por tanto, de no existir este pronunciamiento previo del TDLC sobre el ilícito anticompetitivo, la acción de indemnización de perjuicios adolecería de un requisito de procesabilidad que la haría improcedente. [...] Como se puede apreciar, la redacción actual del artículo 30 DL 211 es más clara aún respecto a este tema, por cuanto no sólo se señala que la resolución de la indemnización de perjuicios se debe fundar en los hechos establecidos por la sentencia previa del TDLC, sino que la misma debe constituir el “antecedente a la demanda”; lo que precisamente da a entender que no resulta procedente la acción indemnizatoria sin una sentencia previa del TDLC que le preceda. [...] Por lo demás, dicho entendimiento es sistemáticamente consistente con la norma sobre la prescripción extintiva de las acciones civiles por ilícitos anticompetitivos establecida en el inciso final del artículo 20 del DL 211, el cual establece que las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años “contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva del TDLC” (y no desde la ocurrencia del hecho, la manifestación del daño o desde el cese de los efectos de la conducta anticompetitiva). [...] Sólo el hecho de que se exija una sentencia previa del TDLC para poder interponer la acción indemnizatoria por ilícitos anticompetitivos puede*



*explicar que la prescripción extintiva comience a correr desde la ejecutoriedad de la sentencia definitiva del TDLC y no desde otro momento, atendido a que la prescripción supone precisamente la posibilidad de que la acción pueda ser ejercida para que comience a correr el lapso de tiempo necesario para su verificación”* (Maturana Baeza, Javier, “*La acción de indemnización de perjuicios por ilícitos anticompetitivos desde la perspectiva procesal*” (julio, 2020), <http://www.centrocompetencia.com/cateqorv/investigaciones>). El mismo autor destaca que este es el entendimiento unánime de la doctrina y jurisprudencia nacional, las que “*se encuentran contestes en establecer que no es posible demandar directamente la indemnización de perjuicios por ilícitos anticompetitivos que no han sido declarados como tal por los únicos órganos jurisdiccionales llamadas a pronunciarse sobre esta materia, esto es, el Tribunal de la Libre Competencia y la Corte Suprema. Por lo que, en el caso, no es posible constituir como un hecho que causa perjuicios, si no es con esta declaración*”. En este punto, el apoderado de la demandada menciona los fallos: Netline Mobile S.A. con Telefónica Móviles Chile S.A. y otros, Rol N° 13.563-2016, Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2017), considerandos 4° al 6°.

#### Excepción de prescripción.

Hace presente que a pesar que su contraparte insiste en que la presente acción es distinta y autónoma del proceso de libre competencia, y que se funda en infracciones “autónomas” a las disposiciones de la LDPC, lo cierto es que su acción se funda en los mismos hechos a los que alude la FNE en su Requerimiento deducido ante el TDLC, siendo esta demanda colectiva la cristalización de la decisión el Directorio de la demandante en orden a “*hacerse parte en los procesos actualmente en curso*”.

Indica que las consecuencias jurídicas de la decisión de su contraparte, las debe asumir, siendo la consecuencia principal y más importante es que las acciones deducidas en autos se encontrarían irremediablemente prescritas. Aclara que la oposición de esta excepción perentoria, en caso alguno constituye un reconocimiento de los hechos de la



Demanda Colectiva, los que fundadamente se ha demostrado no ser efectivos.

Agrega que esta excepción de prescripción de todas las acciones deducidas por el actor en contra de su representada, la interpone en subsidio a las deducidas anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de LDPC y 2492 del Código Civil.

Reitera que los hechos de la demanda colectiva, en que el acto reprochado a su representada, tuvo lugar en la adjudicación de la licitación de seguros de desgravamen, fue un hecho comunicado por su representada a los demás participantes y a la SVS con fecha 20 de julio de 2017.

Entonces, a la época en que tuvieron lugar los hechos sometidos al conocimiento de este Tribunal, las disposiciones actuales de la LDPC que regulan la prescripción no se encontraban en vigencia, sino que regían las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.967, publicadas el 14 de febrero de 2017. En efecto, el artículo 26 de la LPC vigente a la época establecía que el plazo de prescripción de 6 meses, en los siguientes términos: *"las acciones que persigan la responsabilidad contravenciones que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"*. En consecuencia, las modificaciones incorporadas a dicho artículo en virtud de la Ley N°21.081, de fecha 13 de septiembre de 2018, no resultan aplicables pues los hechos tuvieron lugar antes de la modificación.

Le parece importante señalar que el artículo 26 de la LDPC aplicable al caso no regula de manera expresa la prescripción de la acción civil, pues la ley no distingue -para estos efectos- entre esa acción y la acción infraccional. Ello es ampliamente reconocido por la jurisprudencia, que en materia de protección al consumidor ha declarado sistemáticamente que la acción civil indemnizatoria depende de la acción infraccional, puesto que la responsabilidad infraccional es un supuesto o condición necesaria para que exista obligación de indemnizar perjuicios, procediendo a individualizar varios fallos de distintos Tribunales del país. En efecto, el inciso primero del artículo 50 de la LDPC, que trata precisamente de las acciones colectivas y



difusas, dispone: “*Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores*”; y agrega el inciso 2º de este mismo artículo de la LPC que “*El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas (...) a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda*”.

De esta forma, le parece manifiesto que el régimen de responsabilidad establecido en la LDPC aplicable a estos hechos, especialmente al contemplado para defender el interés colectivo o difuso de los consumidores, no puede aplicarse por un incumplimiento a cualquier norma jurídica, sino que única y exclusivamente por una infracción a lo dispuesto en la LDPC. Por lo anterior, y atendido que la demandante insiste en negar la vinculación entre su demanda colectiva y el requerimiento que conoce actualmente el TDLC, entonces es de la opinión que se debe concluir que la prescripción de la acción infraccional, conlleva necesariamente la prescripción consecuente de la acción indemnizatoria civil.

Hace presente que la demanda de autos le fue notificada a su representada el día 2 de enero de 2020. Asimismo, consta de la propia demanda, que los hechos que se imputan a su representada habrían tenido lugar en julio del año 2017. Entonces, entre las supuestas infracciones denunciadas, por una parte, y la notificación de la demanda de autos, por otra, transcurrió con creces el plazo de prescripción de 6 meses. En otras palabras, el plazo completo para que tenga lugar la prescripción de las acciones que se ejercen en estos autos se encontraba cumplido para cuando la Demanda Colectiva de autos fuera notificada. En virtud de esta circunstancia, resulta manifiesto que las acciones ejercidas en autos se encuentran irremediamente prescritas, y que por tanto la demanda de ser rechazada en todas sus partes.

En el caso particular, hace presente que al igual que en la generalidad de nuestro derecho, en materia de protección al consumidor, la interrupción civil de la prescripción se produce en el momento de la notificación de la demanda. En efecto, ello es así desde que la norma establecida en el art. 2503 del Código Civil resulta plenamente aplicable en la especie, cuestión



que ha sido ampliamente reconocida por nuestros tribunales de justicia y en particular por la Corte Suprema, en que cita el fallo dictado por el máximo Tribunal en causa 27802-2014, dónde expresa: *“conforme a lo consignado precedentemente, resulta patente que en la especie no transcurrió el plazo de seis meses que exige el artículo 26 de la Ley 19.496 para declarar la prescripción de la acción contravencional, por cuanto las infracciones a la normativa sectorial se habrían constatado con los estudios y encuestas aplicados por el SERNAC a partir del 23 de agosto de 2006, por lo que a la fecha de notificación de la demanda el 21 de febrero de 2007 aún no se completaba el plazo señalado”*.

Inexistencia de las infracciones normativas denunciadas.

Declara que conforme a lo que ha expuesto, resulta fehaciente que su representada no incurrió en ninguna de las infracciones normativas que se le reprochan en la demanda colectiva, no infringiendo la normativa sectorial aplicable, ley de seguros, ni bases de licitación. Al respecto, el artículo 40 de la Ley de Seguros que regula la licitación de seguros de desgravamen asociados a créditos hipotecarios y que establece el deber de adjudicar la licitación a la oferta más económica, es así en la medida que la oferta cumpla con las Bases de Licitación. De ese modo, siendo un hecho cierto que la oferta de Rigel y Burgos no cumplió con las Bases de Licitación, BCI efectivamente adjudicó la Licitación a los oferentes que presentaron la mejor oferta económica -BICE Vida y BCI Corredores- y que contaban con una mejor clasificación de riesgo, todo ello en estricto apego al artículo 40 de la Ley de Seguros.

En consecuencia, su representada no infringió ninguna disposición de la LDPC, en especial su artículo 12, porque cumpliendo la normativa sectorial aplicable, su representada cumplió su obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con el consumidor la prestación de servicios. Al respecto y sobre tal material, la demanda colectiva le parece vaga porque no describe la forma de infracción dicha obligación y la explicación de tal vaguedad es porque tal infracción no existe.



Asimismo, ninguna infracción del artículo 17 D inciso final de la LDPC se ha infringido, pues siempre y en todo momento su representada especificó claramente en sus créditos hipotecarios los montos, periodicidad y mecanismos de reajuste, siempre basándose en condiciones objetivas que no dependen de su solo criterio. Reitera que su parte en el proceso de licitación se condujo con la debida diligencia, estudiando con rigor y objetividad todas las ofertas presentadas, haciéndose asesorar por asesores externos expertos en la materia, y en base a ello obró de la forma que lo hizo, todo lo cual, por lo demás, contó con el pleno respaldo de la autoridad sectorial competente.

Además, los clientes de su representada, que son deudores de créditos hipotecarios, siempre y en todo momento han recibido una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos (art. 3 letra b), inciso primero de la LDPC); y en cuanto consumidores de productos financieros han conocido las condiciones objetivas que el Banco estableció en forma previa y pública para acceder al crédito (art. 3 letra b, inciso segundo de la LDPC)

Concluye que no habiendo existido infracción normativa alguna, ni tampoco una vulneración a derechos de los consumidores, estos no han sufrido perjuicio alguno.

#### Improcedencia del daño patrimonial demandado.

Reitera que su representada obró con estricto apego a la normativa que regula la licitación de seguros de desgravamen de créditos hipotecarios, por cuanto adjudicó la licitación al oferente que, habiendo cumplido debidamente con las Bases, realizó la oferta más económica. En consecuencia, no es efectivo que haya cobrado algún “sobreprecio”. De hecho, la única forma en que se habría realmente perjudicado a los consumidores habría tenido lugar de haberse obrado en la forma que la actora pretende, pues se habría adjudicado la Licitación a Rigel y Burgos, y en tal caso -y por fundadas razones- la adjudicación de dichos seguros habría estado expuesta a anularse, por no cumplir dichos oferentes con las Bases de Licitación.



A mayor abundamiento, el daño patrimonial reclamado por la demandante se funda en montos no fidedignos, que no son ciertos ni efectivos, y en consecuencia no pueden ser indemnizados. En efecto, tal como se ha mencionado no existen “mayor valor” pagado por los consumidores por el seguro licitado, por cuanto (i) no hubo infracción a las Bases en la adjudicación; y (ii) los valores pagados se condicen estrictamente con los montos informados por la demandada.

Aduce que es la propia demanda admite que no sabe si en verdad existen perjuicios ni cuál sería su monto. Simplemente se “aproxima” al monto por la vía de un ejercicio hipotético en virtud del cual aplica el 0,0015% sobre todo el stock de deuda hipotecaria asegurada del banco al momento de la licitación, en el que incluso se da el lujo de “asumir” un stock constante de créditos. Su contraparte, no conoce el supuesto mayor valor ni la cantidad de seguros hipotecarios supuestamente afectados; no se considera a aquellos deudores que negociaron individualmente otro seguro, que renegociaron el crédito hipotecario o bien, lo llevaron a otro banco. Vale decir, se trata de una estimación absolutamente eventual, que no se sostiene en ningún antecedente objetivo, cierto y/o precisos que permita determinar los perjuicios.

En otras palabras, sostiene que los perjuicios no sólo son improcedentes, sino que tampoco son ciertos ni determinados, en los términos de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, y por tanto, no son indemnizables.

#### Improcedencia del daño moral demandado.

Respecto de la pretensión de indemnizar daño moral, el que su contraparte hace consistir fundamentalmente en una supuesta “ruptura de confianza” y “contravención a la buena fe” de los clientes de la demandada, indica que más allá de lo infundado de su afirmación, alega que persigue aplicar normativa no aplicable al caso.

En efecto, bien sabe ODECU que la posibilidad de pedir una indemnización de daño moral en sede colectiva fue recién introducida a la



LPC por la Ley N°21.081 de 13 de septiembre de 2018, normativa posterior a los hechos de la causa, que tuvieron lugar en el año 2017.

Entonces, alega que es aplicable solo la normativa vigente a la época de los hechos que motivan el juicio, en que la LDPC prohibía la indemnización de daños morales en juicios colectivos, pues su artículo 51 N° 2 prescribía que: *“Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor”*.

A mayor abundamiento, declara que ni bajo la aplicación de la actual legislación, resulta procedente la indemnización del daño moral, pues bajo ningún respecto se ha verificado una afectación a la integridad física o psíquica, o a la integridad de los consumidores.

#### Improcedencia de las multas reclamadas.

Bajo la misma línea de razonamiento anterior, no habiendo su representada infringido de forma alguna la normativa sectorial aplicable, ni tampoco ninguna disposición de la LDPC, tampoco ha incurrido en una responsabilidad infraccional, lo que hace manifiestamente improcedente la pretensión de su contraparte de aplicar multas.

De todos modos, le parece improcedente la aplicación de multas a los hechos de la causa porque conforme a lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la LDPC, los que fueron incorporados a dicho cuerpo normativa por la Ley 21.081 de 13 de septiembre de 2018, ello ocurrió después a la fecha en que tuvo lugar los hechos en el año 2017, época en la cual tal normativa no existía ni menos se encontraba en vigencia.

Al respecto, hace presente que el artículo 24 de la LPC vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía como sanción máxima en caso de infracciones a la aludida ley la suma de 50 UTM.

Indica que pretender pasar por alto lo anterior constituye una vulneración al art. 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, específicamente al principio de irretroactividad de la sanción, el que dispone *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos*



*que una nueva ley favorezca al afectado*", cuestión que es plenamente aplicable al caso de marras, máxime si se considera que el legislador al momento de dictar la ley que modificó la LPC no estableció que la misma tendría efecto retroactivo. En efecto, la doctrina nacional señala, en lo que nos interesa, lo siguiente: *"La exigencia de una ley previa viene a cerrar el marco de garantías normativas que habitualmente se condensa en la frase "lex scripta, stricta, praevia et certa" que domina al Derecho penal. Su aplicación en el ámbito administrativo no plantea mayor discusión y ha sido reconocida no sólo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia administrativa y judicial. [...] Si bien sus fundamentos se pueden encontrar en el principio de certeza y seguridad jurídica que garantiza a las personas la posibilidad de conocer las normas y determinar las consecuencias jurídicas de sus actos, este principio encuentra un reconocimiento expreso en nuestra Carta fundamental: [...] "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" (artículo 19 N° 3, inciso 7° CPol.). Por lo tanto, su aplicación al ámbito del Derecho administrativo sancionador es aceptada unánimemente, más aún si también constituye un principio del Derecho administrativo general (artículo 52 de la Ley N° 19.880). En efecto, la irretroactividad "in peius" constituye no sólo una garantía para los eventuales infractores, sino también respecto de cualquier persona que se relaciona con los órganos administrativos frente a sus actos administrativos desfavorables, fundados en los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y protección de los derechos adquiridos"* (Cordenro Quinzacara, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014, n.42; Corte Suprema, Rol 29503-2019, sentencia dictada el 31 de julio de 2020. En el mismo sentido, Rol 29982-2019, dictada el 31 de julio de 2020).

Si bien niega que ha incurrido en una infracción, en el evento que así fuere, sólo procedería aplicar una multa tope máximo de 50 UTM, de conformidad a la LDPC vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y que por tanto es la única aplicable al caso concreto.



Agrega, que conforme a lo expuesto, resulta improcedente que la demandante mediante su pretensión vulnere el principio *non bis in ídem*, conforme al cual no pueden imponerse dos o más sanciones a una misma persona en virtud de una misma situación de hecho y por igual fundamento. Este principio goza de una amplia y total aplicación en materia de derecho sancionador en sus más amplias vertientes. En efecto, como afirma la doctrina, *“el principio "non bis in ídem", tradicionalmente entendido como la prohibición de que alguien pueda ser condenado dos veces por un mismo hecho, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como uno de los pilares del Derecho administrativo sancionador”* (Cordero, ob. cit. pp. 428-429) añadiendo que sus efectos *“tiene como principal fundamento el principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador, el cual ha sido entendido como un límite al margen de la discrecionalidad” al momento de determinar una sanción por la comisión de un ilícito infraccional”* (Cordero, ob. cit. pp. 399-439). Así lo ha reconocido también la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes números 21.815 de 1983; 41.736 de 2004; 14.571 de 2005; 77.203 de 2012.) y la jurisprudencia judicial de la Excma. Corte Suprema (sentencia de 10 de septiembre de 2009, causa rol N° 3357-2009 y otras). Incluso, este principio ha sido además expresamente reconocido por nuestro Máximo Tribunal en materia de derecho de protección al consumidor, quien ha sostenido que: *“en materia de aplicación de sanciones por infracción a la Ley 19.496, en cuanto ello importa el ejercicio de una potestad sancionatoria estatal, reflejo del ius puniendi, cobran aplicación los principios que rigen la actividad sancionatoria del Estado, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, entre otros, tal como lo destaca el profesor Alejandro Vergara Blanco. Al efecto, este autor señala que: “El ius puniendi del Estado, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada la evidente naturaleza común, en su ejercicio debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad, y sus derivados (culpabilidad y NON BIS IN ÍDEM)”* (Corte Suprema, 23 de julio de 2014, Rol N°9025-2013).

Así, en el caso concreto, la demandante exige que se imponga una multa por cada contrato de crédito hipotecario, en circunstancias que la



conducta es una sola: la supuesta infracción en el proceso de licitación, siendo desproporcionada y arbitraria la pretensión de aplicar más de 70 mil multas, lo que vulnera principio non bis in ídem.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

**CUARTO:** Que contra la resolución que se recibe la causa a prueba, se interpuso recurso de reposición, el que fue acogido parcialmente, quedando fijados los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos siguientes: “**1º** Efectividad que la demandada ha incurrido en infracciones de la normativa aplicable a la licitación y adjudicación del seguro de desgravamen “Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios” del año 2017. Hechos y circunstancias; **2º** Efectividad de excluirse de la adjudicación la oferta que contenía el menor precio presentada por Rigel Seguros de Vida S.A. y Burgos Compañía Corredores de Seguros Limitada. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acreditan; **3º** Efectividad de haberse adjudicado la licitación la compañía aseguradora BICE Vida Compañía de Seguros S.A. que incorpora la intermediación de BCI Corredores de Seguros S.A.; **4º** Efectividad de haber cumplido las compañías de seguros, Rigel Seguros de Vida S.A., Burgos Compañía Corredores de Seguros Limitada y BICE Vida Compañía de Seguros S.A., con las bases de Licitación informadas por el demandado. Hechos y circunstancias que lo acreditan; **5º** Efectividad que la demandada ha cumplido con el deber de proporcionar información oportuna y veraz sobre las condiciones relevantes del contrato de seguro de desgravamen hipotecario a los consumidores; **6º** Efectividad de los perjuicios reclamados por la demandante. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios; **7º** Grupos de consumidores afectados por el daño que se reclama; **8º** Si el demandante carece de legitimación activa; **9º** Efectividad de existir un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pendiente de resolución, con idénticas alegaciones fácticas y jurídicas a las contenidas en la demanda de autos”.

**QUINTO:** Que la parte demandante a fin de acreditar sus aseveraciones, rindió la siguiente prueba documental, no objetada



consistente en: 1) Copia acta de la sesión de Directorio de la demandante ocurrida el día 28 de noviembre del 2019, reducida a escritura pública de fecha 13 de diciembre del 2019 Repertorio N°3041-2019 de la Notaría de Elena Torres Seguel; en que se acuerda seguir acciones colectivas y/o difusos de los usuarios contra el Banco demandado; con ocasión de la licitación de seguros colectivos de desgravamen realizadas en el año 2017; 2) Copia de Requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia rol 379-2019; (leer mañana); 3) Mensaje de la Ley N°20552, extraído desde la Biblioteca del Congreso Nacional; 4) Certificado de vigencia N°424784 de la Asociación de Consumidores de Chile A.C. “ODECU”, emitido por la Unidad de Asociaciones Gremiales y de Consumidores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 09 de diciembre del 2019; 4) Copia de los Estatutos de la Asociación demandante y certificado de fecha 17 de abril del 2014 el que da fe de su depósito en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; 5) Artículo titulado “Colusión y responsabilidad civil por daño colectivo a los consumidores” del profesor Gabriel Hernández Paulsen, publicado en Revista Chilena de Derecho Privado, número 30 de julio de 2018, páginas 87-126; 6) Historia de la Ley N°20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia, conocida comúnmente como “Ley Anti Colusión”; 7) Resolución de fecha 16 de diciembre del 2019, en que la demandante es admitida como tercero coadyuvantes en causal rol 379-2019 seguida ante el TDLC; 8) Extracción del portal de noticias biobiochile.cl, de la noticia de fecha 13 de agosto del año 2019, titulada: “*FNE acusa que BCI escondió opción más barata de seguro de desgravamen a 80 mil clientes*”; 9) Extracción del portal de noticias de La Tercera de fecha 13 de agosto del 2019, de la nota titulada: “*FNE acusa a Bci de atentar contra la libre competencia en mercado de licitaciones de seguros hipotecarios*”; 10) Extracción del portal de noticias de El Fortín Mapocho, sin fecha, titulada “*FNE presenta requerimiento contra Bci por perjudicar a sus deudores hipotecarios*”; 11) Extracción del portal de noticias El Mostrador de fecha 14 de agosto del 2019, de la nota titulada: “*FNE presenta requerimiento contra el BCI y recomienda ajustes a regulación de seguros hipotecarios*”; 12) Extracción del portal de notificaciones



del Diario Financiero de fecha 16 de agosto del 2019, de la nota titulada: “*El remezón que provocó Rigel, la compañía de los Del Río, en la relación banca-seguros*”; 13) Extracción del portal de noticias del El Ciudadano, de una nota que dice “hace tres años”, titulada “*Fiscalía Nacional Económica presenta requerimiento contra Banco BCI por perjudicar a deudores hipotecarios*”; 14) Extracción del portal de la Fiscalía Nacional Económica de fecha 28 de diciembre del 2022, en que emiten una nota de prensa titulada: “*FNE pide al TDLC condenar al BCI por perjudicar a sus clientes hipotecarios al elegir un seguro colectivo de desgravamen más caro y que incluía el corretaje de su filial BCI Corredores en el año 2017*”; 15) Extracción nota de prensa desde el portal biobiochile.cl de fecha 29 de diciembre del 2022, titulada: “*FNE pide que se multe al banco BCI por perjudicar a clientes hipotecarios con el seguro más caro*”; 16) Extracción nota de prensa publicada con fecha 29 de diciembre del 2022 en el sitio de radioprivavera.cl, titulada: “*Seguros con sobreprecio: Piden millonaria multa contra BCI por perjudicar a clientes*”; 17) Extracción de nota de prensa publicada en el portal de CNN Chile de fecha 29 de diciembre del 2022, titulada: “*Fiscalía Nacional Económica pide multar al banco BCI por perjudicar a clientes de créditos hipotecarios*”; 18) Resolución que recibe causa a prueba en causa caratulada “Requerimiento de la FNE en contra de Banco Crédito e Inversiones”, Rol C-379-2019, llevada ante el Honorable Tribunal de la Libre Competencia, fojas 612; 19) Informe en Derecho del señor Cristián Maturana Miquel, el cual fue elaborado a solicitud de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), para la causa caratulada “Requerimiento de la FNE en contra de Banco Crédito e Inversiones”, Rol C-379-2019, llevada ante el Honorable Tribunal de la Libre Competencia, a fojas 1650; 20) Certificado del Notario Público don Luis Poza Maldonado de la Notaria de Vitacura de fecha 225 de abril del 2022, fojas 1646 causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; 21) Certificado del Notario Público don Luis Poza Maldonado de la Notaria de Vitacura de fecha 13 de mayo del 2022, fojas 1648 causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; 22) Bases de Licitación Póliza Colectiva de Desgravamen asociada a créditos Hipotecarios, Banco de Crédito e Inversiones, Mayo 2017, a fojas 1726, causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; 23) Acta Notarial de fecha



10 de julio del 2017 del Notario Público Raby Benavente, que certifica la recepción y apertura de las ofertas de la licitación de seguros de desgravamen para crédito hipotecarios del BCI, a fojas 1767 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **24)** “Anexo N° 2 Oferta Económica Licitación Seguro de Desgravamen, presentada por Rigel Seguros de Vida S.A., de fecha 10 de julio 2017, a fojas 1764 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **25)** Anexo N° 2 Oferta Económica Licitación Seguro de Desgravamen, presentada por Bci Seguros Vida S.A., de fecha 10 de julio 2017, a fojas 1766 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **26)** Anexo N° 2 Oferta Económica Licitación Seguro de Desgravamen, presentada por Consorcio Nacional de Seguros S.A., de fecha 10 de julio 2017, a fojas 1766 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **27)** Anexo N° 2 Oferta Económica Licitación Seguro de Desgravamen, presentada por BBVA Seguros de Vida S.A., de fecha 10 de julio 2017, a fojas 1766 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **28)** Copia autorizada de la escritura pública de revocación y otorgamiento de poderes de Rigel Seguros de Vida S.A. a Felipe de Río Goudie y otros de fecha 28 de agosto del 2014, a fojas 1769 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **29)** Fotocopia autorizada por Notario Público con fecha 08 de julio del 2017 de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad de Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada, de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrita en la 21° Notaría de Santiago del Sr. Raúl Perry, a fojas 1773 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **30)** Fotocopia autorizada del mandato general de la sociedad “Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada” a Juan Eduardo Burgos Alarcón de fecha 10 de octubre del 2012, Repertorio 5234-2012 de la 67° Notaria de Santiago, a fojas 1785 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; **31)** Carta de fecha 20 de julio del 2017, de don Luis Felipe Cubillos, gerente de compras corporativas del Banco de Crédito e Inversiones a Rigel Seguros de Vida S.A., informando su exclusión de la licitación porque “*no cumplió con las formalidades establecidas en las Bases*”; **32)** Carta de fecha 24 de julio del 2017 de don Luis Felipe Cubillos, gerente de compras corporativas del Banco de Crédito e Inversiones a Rigel Seguros de Vida S.A. complementando carta de 20 de julio, en que especifican que “*Rigel*



*Seguros de Vida S.A. quedo fuera del proceso de licitación, se debe a que las escrituras donde constan los poderes del representante legal de la sociedad corredora que participó en el proceso junto con esta compañía asegurado no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases (copia legal o autorizada ante Notario)”; 33) Carta de 01 de agosto del 2017 de Eugenio Von Chrismar Carvajal, gerente general de Banco de Crédito e Inversiones a don Rodrigo Pablo Roa, gerente general de Rigel Seguros de Vida S.A., rechazando la reconsideración interpuesta por Rigel; 34) Resolución de fecha 13 de agosto del 2019 de la Fiscalía Nacional Económica que contiene el informe de cierre de investigación sobre licitaciones de seguros hipotecarios rol 2416-17; 35) Informe “Estimación de daños derivados de la exclusión de mejores ofertas en licitación de póliza colectiva para seguros de desgravamen de créditos hipotecarios del Banco BCI” de Alonso Vega Vidal.*

**SEXTO:** Que por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental: 1) Contestación al requerimiento presentado por BCI con fecha 6 de diciembre de 2019 en los autos Rol C-379-2019 seguidos ante el TDLC, a fojas 286 de la causa rol 379-2019 seguida ante el TDLC; 2) Escrito presentado por la Asociación de Consumidores de Tarapacá (ASOCOT) con fecha 1 de octubre de 2019, a fojas 235 de la causa Rol C-379-2019 seguidos ante el TDLC; 3) Página 239 y 240 libro “Libre competencia y monopolio” de Domingo Valdés Prieto; 4) Mensaje de la Ley 20.552 que Moderniza y Fomenta la Competencia del Sistema Financiero; 5) Escritos de incidente de incompetencia, interpuestos por Agrícola Don Pollo, Artiztía y Agrosuper en causa rol C-27058-1015, seguido ante el 17° Juzgado Civil de Santiago; 6) Sentencia interlocutoria de fecha 01 de diciembre del 2016 que acoge incidente de incompetencia en causa rol C-27058-1015, seguido ante el 17° Juzgado Civil de Santiago; 7) Requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, bajo el Rol C-379-2019; 8) Escrito de la demandada en causa seguida ante el TDLC, rol C-379-2019 en que ejercer facultad art. 21 CPC; 9) Resolución de fecha 9 de octubre de 2019, del TDLC causa Rol C-379-2019, que acoge solicitud indicada en numeral anterior; 10) Contestación requerimiento de la FNE en causa rol



C-379-2029, seguido ante el TDLC, a fojas 286; 11) Escrito se hace parte Asocot, a fojas 235 en causa rol C-379-2019, seguida ante el TDLC; 12) Resolución de fecha 16 de diciembre del 2019 dictada por el TDLC en causa rol C- 379-2019, a fojas 329; 13) Cadena de correos electrónicos “Re: Minuta Licitación Desgravamen CHIP 20170504”, enviados entre el 4 y el 22 de mayo de 2017, entre Carlos Rodrigo Lazo Cornejo (Jefe Unidad Indemnizaciones Generales y Vida Indemnizaciones Seguros Generales, ), Guillermo Portilla Navarro de BCI y la abogada María Jesús Pérez de un estudio jurídico externo; 14) Correo electrónico “Minuta Licitación Desgravamen Chip 20170511”, de fecha 11 de mayo de 2017, enviado por doña María José Chunga, Jefa de Proyecto de la Subgerencia de Desarrollo de Negocios y Fidelización a varias personas; 15) Cadena de correos electrónicos “Minuta Licitación Desgravamen Chip”, de fecha 18 de mayo de 2017, enviado por María José Chunga; 16) Cadena de correos electrónicos “Corregir Anexo N° 3 Licitación desgravamen Chip Banco BCI”, intercambiados entre el 22 y 23 de mayo de 2017, entre don Carlos Martínez Machuca, Jefe Técnico, área técnica y la abogada externa de UH&C María Jesús Pérez; 17) Correo electrónico “Minuta Licitación Desgravamen Chip 20170525”, de fecha 25 de mayo de 2017, enviado por doña María José Chunga, Jefa de Proyecto Subgerencia Desarrollo de Negocios y Fidelización; 18) Correo electrónico “Licitación Pública Póliza colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios”, de 26 de mayo de 2017, enviado por el señor Rafael Casanova, Gerente de Compras de BCI a varios, informando que las bases de licitación serán dadas a conocer a las entidades acreditadas ante la SVS el día 29 de mayo; 19) Bases de Licitación Póliza Colectiva de Desgravamen/ Créditos Hipotecarios BCI, mayo 2017; 20) Carta del Gerente General de BCI al Superintendente de la SVS de fecha 29 de mayo del 2017, informando que ha puesto en conocimiento las bases de licitación a las entidades acreditadas, además de informar condiciones generales de la póliza; 21) Carta de BCI a la SVS de fecha 13 de junio del 2017, respondiendo las observaciones efectuadas por la Superintendencia sobre el proceso de licitación de mayo del 2017; 22) Acta Notarial de fecha 10 de julio del 2017 mediante el cual fue registrada la recepción y apertura de ofertas en la licitación de seguros



de desgravamen; 11) Anexo N°2 oferta económica de la Compañía de Seguros Rigel S.A. y la corredora de seguros Burgos y Cía. Ltda.; 23) Anexo N°2 oferta económica de la Compañía de Seguros Bice S.A. y BCI Corredores de Seguros S.A.; 24) Anexo N°2 oferta económica de BCI Seguros Vida S.A. y BCI Corredores de Seguros S.A.; 25) Anexo N°2 oferta económica de la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. y BCI Corredores de Seguros S.A.; 26) Anexo N°2 oferta económica de la Compañía BBVA Seguros de Vida S.A y BCI Corredores de Seguros S.A.; 27) Fotocopia autorizada por Notario de la escritura pública de fecha 04 de septiembre 2012 Constitución Burgos y Compañía Corredores de Seguros Ltda.; 28) Copia autorizada de la revocación y otorgamiento de poderes de Rigel, de fecha 28 de agosto de 2014, otorgada en la 48° Notaría de Santiago del Notario Público don José Musalem Saffie, por el Notario Público Suplemente señor Gustavo Montero Martí; 29) Fotocopia autorizada por Notario Público de la Escritura Constitución de la Sociedad y Compañía Corredores de Seguros Limitada; 30) Fotocopia autorizada por Notario del Mandato General de Burgos a Juan Eduardo Burgos Alarcón, de fecha 10 de octubre de 2012; 31) Correo electrónico “Re: 120859 Ingreso Licitación Desgravamen”, de fecha 14 de julio de 2017, enviado por el abogado externo de BCI don Felipe de la Fuente, a los señores Eric Recart y Rafael Casanova, de BCI Corredora; 32) Correo electrónico “Re: 120859 Ingreso Licitación Desgravamen”, de fecha 14 de julio de 2017, enviado por el Gerente General de BCI Corredores, don Eric Recart, a don Fernando Carmash, Fiscal de BCI; 32) Correo electrónico “Re: Licitación Desgravamen”, enviado el 14 de julio de 2017, por el don Rafael Casanova, Gerente de compras de BCI, al señor Eric Recart, Gerente General de BCI Corredores; 33) Correo electrónico “Re: 120859 Ingreso Licitación Desgravamen”, de fecha 17 de julio de 2017, enviado por doña Daniela Koifman, abogada de la Gerencia Legal Banca Retail del Banco BCI a don Eric Recart, Gerente General de BCI Corredores; 34) Carta de fecha 24 de julio del 2017 del gerente de compras de BCI, don Felipe Cubillos al representante legal de Riguel Seguros de Vida S.A., informando que ha quedado fuera del proceso de licitación; 35) Carta de complementación de fecha 24 de julio del 2017 del gerente de compras de



BCI, don Felipe Cubillos al representante legal de Riguel Seguros de Vida S.A.; **36)** Carta respuesta entre BCI y Rigel Seguros sobre la reconsideración solicitados por estos último con fecha 26 de julio del 2017;**37)** Carta de BCI a la SVS informando motivos por los cuales la oferta de Rigel fue desestimada; **38)** Carta de BCI a la SVS comunicando hecho que indica sobre resultados licitación seguros de desgravamen, con indicación de acompañamiento de antecedentes adjuntos, de fecha 30 de agosto del 2017; **39)** Oficio N°20885 de la SVS, dirigido a la abogada María Jesús Pérez Matta; **40)** Correo electrónico “Citación de la SBIF por la licitación de Seguros de Desgravamen CHIP y el reclamo de la Compañía Rigel”, de fecha 16 de agosto 2017, enviado por el don Arnoldo Kopplin, Gerente General de Banca Retail de BCI, a los señores don Fernando Carmash, don Rafael Casanova y don Luis Felipe Cubillos, de BCI; **41)** Correo electrónico de fecha 25 de julio de 2017, enviado por el señor Rafael Casanova, Gerente de Compras de BCI, al señor José Luis Ibaibarriaga, Gerente de Planificación y Control de BCI; **42)** Cadena de correos electrónicos “Re: Carta respuesta a Rigel Seguros de Vida S.A.”, de fecha 1 de agosto de 2017, en que consta el correo enviado por el señor Felipe De la Fuente, a don Fernando Carmash de BCI; **43)** Cadena de correos electrónicos “Urgente”, enviados el 1 de agosto de 2017 entre doña María Eugenia López-Hermida, Gerente Asesor Jurídico - Secretaria Comité de Directores, a los señores Eric Recart, Rafael Casanova, Jaime Court, Fernando Carmash y Luis Felipe Cubillos; **44)** Cadena de correos electrónicos “Re: Información de Adjudicación”, enviados entre el 25 de julio y el 14 de agosto de 2017, entre los señores Rafael Casanova y Arnoldo Kopplin, de BCI, y el señor Renzo Dapuetto y la señora Francisca Saldivia, de la SVS; **45)** Acta declaración testigo María Jesús Pérez, a fojas 1304 del expediente C-379-2019, seguido ante el TDLC; **46)** Acta declaración testigo Felipe de la Fuente Villagrán, a fojas 1047 del expediente C-379-2019, seguido ante el TDLC; **47)** Oficio Ordinario N°102958 de 21 de diciembre de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) que responde requerimiento de información por transparencia sobre inclusión de don Juan Eduardo Burgos en la Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros. Se adjunta información anexa; **48)**



Acta absolución de posiciones de Mauricio Balbontín, como gerente general de Rigel Seguros de Vida S.A., a fojas 1483 del expediente C-379-2019, seguido ante el TDLC; 49) Acta de absolución de posiciones de don Juan Eduardo Burgos Alarcón, gerente general de Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada, a fojas 1495 del expediente C-379-2019, seguido ante el TDLC; 50) Informativo sobre seguro de desgravamen y vinculados para deudores de créditos hipotecarios para vivienda del Banco BCI; 50) Resolución de fecha 06 de octubre del 2020, a fojas 655 en causa rol C-379-2019, seguido ante el TDLC, que agrega un nuevo punto de prueba; 51) Copia acta 28 de noviembre del 2019 de directorio de la demandante, reducida a escritura pública con fecha 13 de diciembre del 2019; 52) Escrito se hace parte de Asocot, de fecha 01 de octubre del 2019, a fojas 235 de la causa C-379-2019, seguido ante el TDLC; 53) Informe en derecho elaborado por don Raúl Tavolari Oliveros; 54) Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 24 de diciembre del 2010, rol 1334-2010; 55) Sentencia 4º Juzgado Civil de Santiago de fecha 18 de junio del 2015 en causa rol C-18050-2012; Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirma sentencia apelada de fecha 18 de junio del 2015, rol corte apelaciones 9776-2015; Sentencia de la Excma. Corte Suprema que declara inadmisibles recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia rol 9776-2015 de fecha 08 de marzo del 2016; 56) sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 28 de mayo del 2015 en recurso corte 13494-2015.

**SÉPTIMO:** Que con fecha 05 de abril del año 2023, a folio 161 del cuaderno principal, fue recibido oficio (a folio 160) desde la Comisión del Mercado Financiero, entidad administrativa que remitió todos aquéllos antecedentes que se encontraban en su poder en relación al proceso de licitación de seguro de desgravamen del año 2017, llevada a cabo por el Banco de Crédito e Inversiones. Los documentos remitidos son: 1) Anexo N°2, consistente en el formulario de la oferta económica del seguro de desgravamen; 2) Anexo N°3 sobre las características de la materia asegurada y datos para la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios. Se informa que los asegurados son 89.988; 3) Carta de BCI a la SVS de fecha 12 de julio del 2017, informando las ofertas recibidas en la



licitación del seguro colectivo de desgravamen; 4) Carta 1 y 2 de BCI a la SVS de fecha 20 de julio del 2017, en que informa la compañía de seguros y corredora adjudicataria de la licitación; 5) Carta de BCI a la SVS de fecha 21 de julio del 2017, explicando los motivos por los cuales la oferta de Rigel fue desestimada porque los poderes del corredor con que participaba conjuntamente no cumplió con el requisito de acompañar la personería en “original o copia autorizada ante Notario”, según lo dispuesto en el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales. Además explica el motivo por el cual la oferta fue adjudicada a BICE Vida; 6) Carta del año 2017 de BCI a la SBIF, informando que llamaran a proceso de licitación para los seguros tanto de desgravamen, como de incendio y sismo asociados a los créditos hipotecarios; 7) Carta de mayo 2017 de BCI a la SBIF, informando apertura de licitación por seguro de desgravamen, adjuntando copia de las bases de licitación; 8) Carta de BCI a la SVS de fecha 19 de junio del 2017, mediante el cual adjunta copia de las preguntas y respuestas formuladas por las compañías aseguradoras sobre el proceso de licitación del seguro de desgravamen; 9) Oficio Ord. 03879 de fecha 30 de junio del 2017 de la SBIF, dirigido a Banco Crédito e Inversiones a fin que den respuesta sobre unas observaciones al proceso de licitación de seguro de desgravamen sobre determinada normativa sectorial; 10) Carta de fecha 27 de junio del 2017 de la clasificadora de riesgos FitchRatings a la Compañía de Seguros BICE Vida S.A., a fin de informar que su clasificación de riesgos es AA+, se adjunta certificado de clasificación; 11) Oficio Ord. N°17033 y su segunda versión de fecha 28 de Junio del 2017 de la SVS a la SBIF sobre observaciones al proceso de licitación de pólizas colectiva de seguros de desgravamen; 12) Oficio Ord. N°15813 de fecha 13 de junio del 2017, de la SVS, la que emite observaciones a las bases de licitación; 13) Copia y respuestas preguntas y respuestas licitación mayo 2017, más otros antecedentes de la licitación; 14) Oficio Ord. 03895 de la SVS a la SBIF de fecha 03 de julio del 2017, en que se formulan observaciones a las bases de licitación.

**OCTAVO:** Que con fecha 19 de abril del año 2023, fue recibido oficio del Tribunal de la Libre Competencia, incorporado a folio 164 del cuaderno principal, mediante el cual fueron agregados al proceso las actas



de absoluciones de posiciones y declaración testimoniales, recibidos ante el TDLC en causa rol C-379-2019.

**NOVENO:** Que la demanda presentada, lo ha sido bajo el amparo párrafo 3º del Título IV de la Ley N°19.496 sobre la protección de los derechos de los consumidores, el que permite cautelar el interés colectivo o difuso de cierto grupo de consumidores en contra de las acciones llevadas a cabo por el Banco de Crédito e Inversiones (“BCI”) con ocasión de la licitación de seguro colectivo de desgravamen asociada a su cartera de créditos hipotecarios. En esta demanda, BCI es acusada de haber perjudicado a 89.988 clientes que suscribieron con ella contratos de crédito o mutuo hipotecario y debieron pagar primas de seguros de desgravamen más onerosas, en cuanto se imputa que BCI en infracción a la normativa legal vigente y a sus propias bases de licitación, no cumplió en adjudicar la licitación a la oferta más económica, sino que lo hizo a favor de otra oferta con un precio mayor, presentada por la Compañía de Seguros Bice Vida S.A., cuya corredora asociada en la era una sociedad relacionada al propio banco demandado esto es, la corredora “BCI Corredores de Seguros S.A.”.

**DÉCIMO:** Que configurada el libelo pretensor en esos términos, no se entiende como el presente juicio puede adolecer de Litis pendencia por conexidad con la causa rol 379-2019 seguida ante el Tribunal de la Libre Competencia (“TDLC”). El requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), se hace bajo el alero de la normativa sectorial del Decreto Ley N°211, cuyo objetivo es promover y defender la libre competencia. Las atribuciones y competencias que el TDLC y la FNE guardan relación con establecer y sancionar acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, sancionando dichas conductas y ordenando adoptar ciertas medidas de carácter preventivo, correctivo y/o prohibitivo que permita el buen funcionamiento de los mercados. En ningún caso, el requerimiento presentado por la FNE, con fecha 08 de agosto del año 2019, tiene por objeto declarar la vulneración en el derecho de los consumidores y propender a acciones reparatorias que reestablezcan el equilibrio causado por tal vulneración, como el que está llamado a emitir pronunciamiento en el presente caso.



**UNDÉCIMO:** Que de la sola lectura de ambos líbelos pretensores, resulta evidente que los fundamentos de la causa a pedir y el objeto sobre los cuales recaen son diferentes, no siendo posible dar por efectivo que el pronunciamiento en una de estas causas produzca efecto de cosa juzgada en el otro. Es perfectamente posible que de un mismo hecho, nazcan acciones diferentes en materias jurídicas de diversa naturaleza, que en caso alguno tenga como consecuencia decisiones contradictorias, por cuanto la calificación de los hechos se hace bajo el alero de normas diferentes y buscan pronunciamiento distintos, los que se hacen dentro del contexto del mérito de la prueba rendida, cuya carga queda entregada a la mayor o menor diligencia desplegada por cada una de las partes, sólo siendo posible revisar el mérito de una decisión jurisdiccional en base a la coherencia interna con que se desarrolla el mismo proceso.

**DUODÉCIMO:** Que por otra parte, atendido el carácter estricto y de orden público del derecho procesal, que dictar una sentencia como una medida prejudicial a fin que se dicte otro fallo ante otro Tribunal en un procedimiento distinto, sólo es posible mediante una norma legal expresa, situación que no ocurre en el caso en concreto, motivo por el cual la excepción de Litis pendencia por conexidad debe ser rechazada en todas sus partes.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por las mismas consideraciones por la cuales fue rechazada la excepción de Litis pendencia por conexidad, debe ser rechazada la excepción de legitimación ad causam. Tal como se ha reiterado, en este juicio el Tribunal está llamado a dilucidar la efectividad de perjuicios a los consumidores derivados de los actos ocurridos con ocasión de la licitación de seguros colectivos de desgravamen para su cartera de créditos hipotecarios y no entra a emitir pronunciamiento sobre atentados a la libre competencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el mismo sentido, la legitimación activa en este proceso no tiene ningún carácter substancial o de fondo como lo alega la demandada, y por el contrario, se debe estar estrictamente a lo dispuesto en la normativa taxativa del artículo 51 número 1 de la Ley N°19.496, la que identifica en forma clara e inequívoca la identidad de



quienes pueden ejercer las acciones de interés colectivo a difuso a favor de los consumidores, tal como queda demostrado con la resolución de admisibilidad de la demanda de fecha 30 de diciembre del 2019, ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de octubre del 2021, el que ratificó el examen de admisibilidad en cuanto cumplimiento de los requisitos para su interposición, el que se ajustó a lo dispuesto en la letra b) del referido artículo 51 N° de la Ley N°19.496, debiendo ser rechazada esta excepción de legitimación ad causam, sin más trámite.

**DÉCIMO QUINTO:** Que habiéndose emitido pronunciamiento sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento, deducidas a lo principal, se procede al análisis de los hechos que motivan la interposición de la presente demanda colectiva.

**DÉCIMO SEXTO:** Que es necesario reiterar que, en este juicio, no se está emitiendo pronunciamiento sobre eventuales conductas colusivas contra la libre competencia, dónde se tenga que dilucidar sobre el mérito de las opiniones y comunicaciones intercambiadas entre los empleados y asesores externos de la demandada en la antesala de la exteriorización de la manifestación de la voluntad de la persona jurídica (BCI) de descartar la oferta más económica, por parte de Rigel Seguros de Vida S.A. (“Rigel”), porque no cumplió supuestamente con las bases de licitación. En este juicio, lo que se debe decidir si efectivamente los fundamentos por los cuales BCI arribo a su decisión se ajustan a derecho y a sus propias bases de licitación porque de ello se deriva apreciar la efectividad o ineffectividad de los ilícitos que han causado daños a un grupo de consumidores.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que los fundamentos por los cuales BCI manifestó su decisión de dejar fuera de las bases de licitación a Rigel, se encuentran plasmados en las cartas que despacho a Rigel con fechas de 20 y 24 de julio del 2017 y la dirigida con fecha 21 de julio del 2017 a la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”). No se consideran otras cartas expedidas por BCI, más allá de esas fechas, porque su contenido ya no guarda una razonable proximidad temporal, para entender que forman parte de los motivos que BCI, como órgano tuvo a la vista, para manifestar



su decisión de dejar fuera de las bases a Rigel y adjudicar el contrato de los seguros colectivos de desgravamen a Bice Vida. Tampoco se considera la carta respuesta de reconsideración de BCI a Rigel, de fecha 26 de julio del 2017, por ser una reiteración a las motivaciones indicados en la carta de 21 de julio del 2021 dirigida a la SVS.

La carta de fecha 20 de julio del 2017, dirigida a Rigel, en lo pertinente dice lo siguiente: “*Analizados los antecedentes acompañados por los participantes se verificó que Rigel Seguros de Vida S.A., no cumplió con las formalidades establecidas en las Bases, motivo por el cual ha quedado fuera del proceso. [...] Del mismo modo, se analizó la clasificación de riesgo de los oferentes que presentaron el segundo menor precio, BCI Seguros Vida S.A. y Bice Compañía de Seguros S.A., verificando que la menor clasificación de riesgo corresponde a esta última, la cual cumplió además con la totalidad de las exigencias contempladas en las Bases [...] En conformidad con lo anterior la póliza licitada asociada a los Créditos Hipotecarios del Banco de Crédito e Inversiones, ha sido adjudicado a la compañía de seguros BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A....*”. Por su parte, la carta complementaria dirigida a Rigel de fecha 24 de julio del 2017, tiene el contenido siguiente: “*Complementando nuestra carta enviada el pasado 20/07/2017, informamos a usted que el motivo por el cual Rigel Seguros de Vida S.A., quedó fuera del proceso de licitación, se debe a que las escrituras donde constan los poderes del representante legal de la sociedad corredora que participó en el proceso junto con esta compañía aseguradora no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases. Dado lo anterior, se entiende que la oferta presentada por Rigel es incompleta- al quedar sin corredor- lo que constituye una infracción a lo establecido en las bases que deja fuera a ese oferente*”.

Por otro lado, la carta dirigida a la SVS de fecha 21 de julio del 2021, señaló lo siguiente: “1. Motivo por el cual la oferta de Rigel fue desestimada [...] *En conformidad a lo establecido en las bases de licitación, las compañías tenían la obligación de incluir en sus ofertas la participación de uno o más corredores de seguros para la intermediación de la cuenta. Las Bases exigían a su vez acreditar las facultades de los representantes*



*legales de los oferentes, en original o copia autorizada ante Notario. [...] Las escrituras donde constan los poderes del corredor que participó con Rigel – “Burgos y Compañía Corredores de Seguro Ltda.” no cumplen con la exigencia contemplada en las Bases en el sentido de acompañar “original o copia autorizada ante Notario”. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 421 del Código de Orgánico de Tribunales, “Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo este el protocolo respectivo” [...] Dado que la presentación del corredor no cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, la oferta efectuada por Rigel es incompleta – al quedar sin corredor - lo que constituye una infracción a lo establecido en las bases que deja fuera a esa oferente. [...] 2. Motivos por el cual la licitación fue adjudicada a BICE Vida. [...] El segundo menor precio ofrecido estaba empatado por BCI Seguros Vida S.A. y BICE Vida Compañía de Seguros S.A. En virtud de lo establecido en la NCG N°330, se analizó la clasificación de riesgo de ambos oferentes, verificando que la mejor clasificación de riesgo corresponde a esta última (AA+) la cual cumplió además con la totalidad de las exigencias contempladas en las Bases... ”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que lo explicitado en las cartas transcritas en la consideración anterior, no sólo son los fundamentos de la decisión adoptada por la demandada, sino también son su particular interpretación de sus propias bases de licitación y de la legislación aplicable respecto al sentido y alcance de la expresión “*original o copia autorizada ante Notario*”, contenidas en los requisitos letra e) del número 12 y en el número 16 del apartado en el capítulo III de las bases, llamada “Bases Administrativas”.

**DÉCIMO NOVENO:** Que a la luz del presente conflicto en que ha suscitado diferentes interpretaciones de lo que entiende por personerías “*mediante instrumentos públicos*” ... “*en original o copias autorizadas ante notario*”, no se puede dejar de decir que esa redacción, es por lo menos desafortunada, siendo la técnica de elaboración de esa norma procedimental defectuosa e incoherente con el sistema registral de los instrumentos públicos



otorgados no sólo por notarios, sino otro auxiliar de la administración de justicia que es el archivero judicial. Los únicos instrumentos públicos que puede autorizar un Notario son las escrituras públicas y jamás la escritura original puede ser otorgada a un tercero porque ésta incorpora a un protocolo, para su adecuado registro. De ese modo, con la advertencia de esos errores tan simples en la redacción de las bases, resulta indudable lo confuso y ambiguo de lo que se entiende por instrumento público “*original o copias autorizadas ante notario*”.

**VIGÉSIMO:** Que frente a un caso de norma procedimental ambigua, como la redactada por BCI en sus bases licitación, el intérprete se encuentre frente a una situación de ejercicio de adecuación de la norma. Se entiende por interpretación extensiva, en que la norma se aplica a un mayor número de casos a lo que comprende sus términos literales. Por su parte la interpretación restrictiva no se extiende a casos en los que, según el tenor literal, parece estar comprendido en ella (Alessandri, Somarriva. y Vodanovic. Tratado de Derecho Civil p. 138; Ducci, Carlos. “Derecho Civil Parte General p. 94).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en el caso concreto y a partir de los fundamentos esgrimidos en la carta de fecha 21 de julio del año 2017 dirigida a la SVS, BCI explicitó en forma contundente que el alcance y sentido que otorgaba al numeral 16 de sus bases administrativas, solo se limitaba a los supuestos de copia autorizada del artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales para efectos de acreditar la representación legal de los apoderados de las compañías de seguros y corredoras ofertantes, con exclusión de cualquier otra clase de copia autorizada expedida por lo Notarios Públicos (como la del artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales), en un claro ejercicio de interpretación restrictivo, en que subsumió los supuestos de copias autorizadas posibles a un número menor al que contenía la expresión “*copias autorizadas*”, toda vez que el testimonio que un duplicado o fotocopia es una reproducción fiel del documento público y privado que se ha tenido a la vista, como la del artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, también califica como expresión “copia autorizada” otorgada por un Notario, basándose la diferencia entre las



copias autorizadas de uno u otro artículo, sólo en cuanto a su vigencia y valor probatorio, por cuanto la copia del artículo 421 es una copia extraída directamente de la matriz y la copia prevista en el artículo 425, no.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el artículo 23 del Código Civil proscribire la interpretación favorable u odiosa de la ley, toda vez quien legisla cuida mucho la elección de las palabras y expresiones técnicas que resulten adecuadas al concepto contenidos en ellas (Alessandri, Somarriva. y Vodanovic, ob. cit.). En ese sentido, siendo la ley una norma de carácter general, abstracto y permanente, tiene todo el sentido y lógico que se otorgue una interpretación declarativa, según su genuino sentido y alcance. Sin embargo, no resulta conveniente aplicar la misma regla hermenéutica a una norma procedimental de carácter particular y temporal como la del numeral 16 de las bases de licitación, en que tal como se señaló en la consideración décimo novena, su redacción resulta confusa y ambigua.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en el caso concreto, siendo la demandada el intérprete de las propias normas de carácter particular y temporal que redactó, a fin de cumplir con la normativa sectorial contenida en el artículo 40 del DFL 251 y en la NCG 330, en que estimándose con obscuras y ambiguas las disposiciones de la letra e) del número 12 y en el número 16 de las bases de licitación, lo correcto es evaluar el ejercicio interpretativo de la demandada a partir de la tradición hermenéutica que se remonta al derecho canónico, la que se expresa bajo el aforismo *odia restringi et favores convenit ampliari* (restringir lo odioso y ampliar lo favorable), en que se entiende favorable aquello que, sin perjudicar a nadie, aprovechaba a uno o más; y por odioso “*lo que a alguno o algunos irrogaba perjuicio*” (Claro Solar, Luis. “Explicaciones de derecho civil chileno” (extractos). Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1978, p. 125; Alfonso, Paulino. “De la interpretación de la ley”. En Revista Forense Chilena, Santiago, Imprenta Cervantes, t. 98: pp. 9-26, 1892).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de esa forma, en casos de deficiente técnica de redacción normativa, como las observadas en las normas de carácter particular y temporal, que la misma demandada, como órgano redactor, procedió a interpretar el contenido de sus propias bases de



licitación, una vez recibidas las ofertas provenientes de las Compañías de Seguros, no cabe duda, que en su posición doble, de redactora e intérprete de la misma norma, correspondía conforme a la equidad, la buena fe, a la lógica y a la correcta conformidad del derecho, que la interpretación de las normas que redactó en forma deficiente, las hiciera en un sentido favorable y extensivo para sus destinatarios a quién otorgaría eventualmente derechos, esto es, a las Compañías de Seguros oferentes, en especial Rigel, quién presentó la oferta más económica e iba asociada a una compañía diferente a la corredora de seguros del Banco licitante.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que bajo ese contexto, el hecho de haber BCI optado por una interpretación restrictiva para dejar a Rigel fuera de las bases de licitación, constituye una conducta contraria a la equidad y buena fe, tornando en infundada y arbitraria su decisión, la que se transforma en ilegal, toda vez que conforme al artículo 40 del DFL 251, se encontraba obligada a adjudicar el contrato colectivo de seguros asociados a su cartera de créditos hipotecarios a la Compañía de Seguros que presentará el menor precio y que en la licitación del año 2017, correspondió a Rigel. Así, mediante la interpretación arbitraria de las normas procedimentales que ella misma redactó, BCI pretendió evadir la aplicación imperativa del artículo 40 del DFL 251, no adjudicando el contrato a la oferta más económica en perjuicios de los consumidores.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que asimismo y sin que se estime que dicha justificación formó parte de los argumentos de la decisión de BCI de adjudicar el contrato colectivo de seguros de desgravamen a la segunda oferta más económica, también se observa una línea de interpretación restrictiva en las posteriores razones que BCI explicitó en la carta dirigida a la SVS, con fecha 30 de agosto del año 2017, en que justifica haber dejado a Rigel fuera de las bases porque la persona que se presentó como representante legal de la corredora asociada a Rigel, el señor Juan Eduardo Burgos Alarcón, no figura inscrito como su representante legal ante la SVS, sino que lo es su esposa, doña Marcia Ester González Aburto, quién figura estatutariamente como representante legal en escritura pública de fecha 04 de septiembre del 2012, ejerciendo don Juan Eduardo Burgos el cargo de



representante mediante una escritura pública de mandato general de fecha 10 de octubre del año 2012.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que tal como ocurrió con el ejercicio de interpretación restrictiva por parte de BCI, sobre el sentido y alcance de lo que se entiende por copia autorizada, no se observa en ninguna parte de las bases de la licitación, que la demandada introdujera alguna palabra o frase que dijera que quién figurara como apoderado para presentar la oferta, fuera el representante legal inscrito ante en el Registro de Corredores de Seguros. Es más, cuando se refiere a la suscripción de la oferta por parte de los corredores, indica en su numeral 7 que se deberá presentar “*una declaración jurada simple suscrita por el representante legal del o los intermediarios que participen con ella...*”; además, tanto en los numerales 12 letra e) como en el numeral 16, ocupa en forma sinónima la expresión representante legal o apoderado que acredite facultades suficientes para presentar oferta.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que de ese modo, BCI nuevamente volvió a limitar el universo de personas quienes podían figurar como apoderados para presentar ofertas en sus proceso de licitación, restringiéndolo a un número menor de casos al que aparece del simple tenor literal de sus bases, mediante un ejercicio de interpretación restrictiva que sólo hace que tal argumento aparezca como arbitrario y carente de toda lógica o fundamento, tal como fue razonado en las consideraciones decimonovena a la vigesimoquinta, sobre la improcedencia que BCI, en su calidad doble de redactora e intérprete de sus propias bases de licitación, otorgue un significado o sentido más estrecho del que redactó.

**TRIGÉSIMO:** Que tal apreciación del actuar arbitrario e ilegal de BCI, se ve reforzada por la circunstancia que en ese entonces (año 2017), el artículo 40 del DFL 251, en su numeral 3 párrafo 2, otorgaba al banco licitante o entidad crediticia la opción de sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, no habiendo problema en que fuera su corredora relacionada, pero debiendo en tal caso mantener la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases (tal como aparece en el numeral 24 de las bases de



licitación de mayo del 2017). En ese sentido, si fuera cierto que a BCI le producía un alto grado de desconfianza la corredora Burgos y tuviera realmente la disposición que alega sobre de actuar conforme a derecho, hubiera cumplido con su obligación legal de haber adjudicado el contrato colectivo de seguros de desgravamen para créditos hipotecarios a la oferta más económica, en este caso Rigel y hubiera reemplazado la corredora asociada a dicha oferta por su propia corredora “BCI corredores”, sin embargo eso no fue lo que realmente hizo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que las motivaciones que BCI tuvo para proceder de la forma arbitraria e ilegal se encuentran en las piezas agregadas en este causa, del proceso seguida ante el TDLC, rol C-379-2019. Tanto en el requerimiento con en las declaraciones de los absolventes y testigos, agregados a folios 1 y 164 del cuaderno principal, el gerente general de ese entonces en BCI Corredores de Seguros, envía una comunicación con fecha 17 de julio del 2017 sobre su preocupación por los ingresos que le reportaría la licitación a la corredora, bajo el siguiente tenor: “*Daniela, Adjunto lo solicitado. La licitación implica un ingreso de MM\$928. Saludos*”. Al exhibirse, este correo en las audiencias testimoniales y de absolución de posiciones en la causa rol C-379-2019, cabe hacer presente que el emisor de dicho mensaje (páginas 160 y 161 de oficio folio 166 del cuaderno principal), no desconoció que envió el correo y admitió que tenían la posibilidad de adjudicar la licitación a Rigel y quedar ellos con la corredora, pero con el 4% de comisión sobre la prima ofertada, por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica se tiene por probado y establecido que BCI desplegó toda una actividad argumentativa, carente de toda razonabilidad y fundamento, a fin de evitar que su corredora relacionada redujera sus ingresos económicos, causados porque la oferta con menor precio iba asociada a una corredora distinta a la del Banco, lo que implicaba que la comisión que podía recibir su corredora se reducía desde un 15% a un 4% sobre la prima ofertada.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el entendido que BCI restringió el sentido de las propias bases que redactó con la finalidad de asegurar un determinado volumen de ganancias a su corredora relacionada, resulta



imposible que mantuviera una línea de análisis consistente y coherente en la evaluación de las personerías presentadas los restantes oferentes, conforme a los actos propios, toda vez que habiendo restringido el ámbito de calificación de las copias autorizadas sólo a las hipótesis previstas en el artículo 421 del Código de Orgánico de Tribunales, sólo podía admitir como personería suficientemente acreditada, aquella que emanara de copias directas obtenidas de la matriz, mantenida por del auxiliar de la justicia que en ese momento estuviera a cargo del Protocolo respectivo, no teniendo asidero la distinción de la demandada, apreciada en las declaraciones de los abogados asesores externos y de fiscalía del banco que participaron en la redacción de los términos de la carta que informa la adjudicación en el proceso licitatorio, doña María Jesús Pérez Matta, don Felipe de la Fuente Villagrán y doña Daniela Koifman, sobre que la autorización emanara del Notario que originalmente la autorizó o no (oficio del TDLC a folio 164), ignorando completamente el adecuado sentido y alcance del artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, porque en todo momento omitieron la existencia de la frase final del referido artículo 421 que dice: “*a cuyo cargo esté el protocolo respectivo*”, el que da a entender que las copias autorizadas, a que se refiere tal disposición legal, son las que se obtienen directamente de la matriz (escritura pública original o instrumento privado original) guardada en un registro o protocolo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que de la misma forma, sus alegaciones sobre haber actuado en forma coherente, en las mismas circunstancias y en otros procesos de licitación, no resultan relevantes para determinar la arbitrariedad en la que ha incurrido, toda vez que para su determinación fue ponderada la línea interpretativa que BCI debió escoger en su doble calidad de redactora e intérprete de la bases de licitación, en la forma razonada en las consideraciones decimonovena a la vigesimoquinta.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto a que la decisión de BCI de dejar fuera de las bases a Rigel y Burgos fue respaldada por la SVS, hoy en día la CMF, no resiste mayor análisis, El silencio positivo solo procede ante una solicitud o requerimiento expreso del administrado (artículo 64 de la Ley N°19.880), lo que no es el caso alegado por la demandada, quién lo



funda en una carta de fecha 21 de julio del 2017 que dirige a la SVS en que simplemente se limita a informar un hecho esencial, sin que solicite en tal carta que su licitación sea aprobado por la entidad administrativa.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que tal como fue relatado por la demandante en su líbello, el artículo 40 del DFL 251 y que fue infringido por BCI, al dejar arbitrariamente fuera de las bases a la oferta más económica, fue introducido por la Ley N°20.552, en cuya historia de la ley mediante su mensaje (proporcionada por la Biblioteca del Congreso Nacional) consta el propósito de introducir dicha normativa a fin de propender la competencia y transparencia en el proceso de contratación de seguros , a fin que la entidad crediticia (el banco) traspase efectivamente a los deudores hipotecarios los precios más convenientes por pagos de primas de seguros colectivos asociados a sus créditos con hipoteca.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en ese sentido, siendo evidente que BCI cometió actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 40 del DFL 251, el que por los fines que fue promulgada, forma parte integrante del derecho del consumidor, debe ser entendido que la demandada, en su calidad de proveedora de servicios financieros ha incumplido las obligaciones para con los consumidores emanadas de la referida norma sectorial (artículo 40), con quienes ha suscrito contratos de crédito hipotecario, por no haber escogido la oferta de seguros de desgravamen más económica y conveniente para sus intereses, lo que implica una directa vulneración a sus derechos, permitiendo a los afectados a ejercer su derecho a ser indemnizado en forma adecuada y oportuna de todos los daños cometidos por el incumplimiento del proveedor, en este caso la entidad crediticia mediante las acciones que otorga la ley, conforme lo dispone el artículo 3° letra e) de la LDPC.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en consecuencia, existiendo una ilicitud por parte de BCI que causó perjuicio a 89.988 clientes que en julio del año 2017 contrataron créditos hipotecarios con BCI, se estima que la demandada es civilmente responsable y se encuentra en la obligación de reparar el daño causado a sus clientes, pagando la correspondiente indemnización de todos los perjuicios derivados del mayor pago de la prima



por seguros de desgravamen y que hayan sido debidamente acreditados en el proceso.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que resulta efectivo que BCI infringió lo dispuesto en el artículo 17B inciso final de la LDPC, puesto que en los contratos por mutuo hipotecario, las primas cobradas conjuntamente al dividendo, no fueron fijadas en condiciones objetivas, sino que fueron establecidas con la finalidad ilícita de asegurar un determinado volumen de ganancia a su corredora relacionada BCI Corredores de Seguros, en detrimento y perjuicio de aquellos clientes que debieron pagar un mayor precio de prima del seguro de desgravamen asociada a sus créditos hipotecarios. En el mismo sentido, se estima infringida las normas del artículo 12 de la LDPC porque BCI no respeto su deber de incorporar el seguro de desgravamen con menor precio para sus deudores hipotecarios.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que sin embargo, no se estima que la infracción al artículo 17B inciso final de la LDPC, en cuanto a no haberse fijado el precio de las primas en condiciones objetivas, tenga como correlato el derecho de los clientes afectados de recibir información en forma veraz y oportuna (inciso primero letra b) artículo 3° LDPC), o bien, que en su calidad de consumidores de productos financieros no conocieron los términos del contrato para acceder al crédito y otras operaciones financieras (inciso segundo letra b) artículo 3° LDPC), puesto que tales derechos se ejercen al momento de decidir la contratación de un producto financiero en que puede ocurrir la posibilidad que el proveedor oculte información sobre las verdaderas estipulaciones del contrato, lo que no es el presente caso, porque la divulgación sobre las fundamentos o motivaciones llevadas a cabo por el proveedor e sus procesos de licitación, excede el marco de lo que debe ser informado en la antesala de la contratación financiera, careciendo de plausibilidad la alegación de la demandante que tales derechos hayan sido vulnerados por el actuar arbitrario e ilegal de BCI.

**CUADRAGÉSIMO:** Que habiéndose verificado el daño a los deudores hipotecarios afectados a las comisiones periódicas que deben pagar por las primas de seguros de desgravamen por un ilícito que reviste la cualidad de doloso y no culposo, se estima que en la especie existe un caso



de responsabilidad infraccional por el artículo 23 de la LDPC, al haber BCI cobrado primas de seguros de desgravamen para créditos hipotecarios, por sobre su costo efectivo, tornándose en defectuosa la calidad del servicio financiero prestado a sus clientes.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que siendo admisible la demanda en tales términos, procede examinar la excepción de prescripción extintiva deducida en subsidio, fundada en que todas las acciones deducidas en este juicio revestirían el carácter de infraccionales y por tanto estarían prescritas, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 de la LDPC y el artículo 2492 del Código Civil, al haber transcurrido todos los plazos de prescripción extintiva aplicables, tanto la que corresponde al primitivo artículo 26 de la Ley N°19.496 que impone el plazo de seis meses, como la que establece en la Ley N°21.081, que amplía dicho plazo a dos años, todos ellos contabilizados a partir del hecho reprochado en la demanda. Asimismo, hace presente que fue notificada de la demanda el 02 de enero del año 2020, no produciéndose en ningún caso el supuesto de la interrupción civil del plazo de prescripción.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que sobre la institución de la prescripción extintiva en materia de derecho del consumidor, es necesario tener presente que el plazo de prescripción estatuido en el artículo 26 de la Ley N°19.496, hace una distinción entre las acciones que persigan la responsabilidad infraccional o contravencional y las que son de carácter civil. Así, las acciones de responsabilidad contravencional tienen un plazo especial de dos años, mientras que las acciones civiles prescribirán según las normas establecidas en el Código Civil y leyes especiales. Además, resulta pertinente señalar que, tratándose en específico de la interposición de acciones colectivas a fin de resguardar el interés difuso o colectivo de los consumidores, el artículo 51 numeral 6.- establece que la interrupción civil del plazo de prescripción para las acciones indemnizatorias se verificará con la sola interposición de la demanda.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que tal como ha sido razonado en las consideraciones trigésimo sexta a la cuadragésima, no sólo ha existido responsabilidad contravencional de la Ley de Protección al Consumidor,



sino que también se han verificado supuestos de atribución de responsabilidad extracontractual civil, derivados de vulneración a normas que forman parte del ordenamiento de protección a los consumidores, pero que se encuentran fuera de las normas que componen la Ley N°19.496.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que la extensa ponderación y razonamiento en este, fallo, para determinar el actuar ilícito de BCI, no corresponde a un simple ejercicio de meros supuestos de sanción en contra de los proveedores que han faltado a los deberes que le son impuestos por la Ley N°19.496. En el presente caso, los hechos que causaron daño difuso a un cierto grupo de consumidores, tuvo lugar en la inobservancia de las obligaciones emanadas de normas legales sectoriales, relacionadas a la protección de los intereses de los consumidores, pero que no adolecen de un carácter meramente infraccional. Se tuvo que construir un estándar de conducta de cómo BCI debió actuar frente a la interpretación de sus propias normas de licitación, para determinar si sus acciones adolecían de fundamento o eran simplemente arbitrarias, lo que conlleva necesariamente a entender que la presente acción colectiva o de interés difuso reviste el carácter de una acción civil por responsabilidad extracontractual.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que efectuada tal distinción de la diversa naturaleza de las acciones que emanan de la presente demanda, sólo es posible estimar que procede el plazo de prescripción especial de corto tiempo del artículo 26 por la responsabilidad en que BCI ha incurrido por infracción a los artículos 17B y 23 de la Ley N°19.496 de protección a los derechos de los consumidores.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que en cuanto a la acción civil mediante la cual se declaró que el actuar arbitrario e ilegal de BCI de no haber adjudicado la licitación de los seguros colectivos de desgravamen a la oferta más económica, en incumplimiento a las normas protectoras a los derechos de los consumidores, contenidos en el artículo 40 del DFL 251, se estima que se debe estar al plazo de cuatro años de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 2332 del Código Civil.



**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que contado el plazo especial de prescripción de corto tiempo del artículo 26 de la Ley N°19.496, tanto si se considera procedente el plazo de seis meses anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.081, como el plazo más extenso que le sigue de dos años, en ambos casos se verifica el transcurso completo del plazo de prescripción, contados desde el día 20 de julio del año 2017, en que BCI adjudicó el contrato colectivo de seguros de desgravamen para los créditos hipotecarios a la segunda oferta económica hasta el día en que fue ingresada la demanda de autos, acaecida el día 17 de diciembre del año 2019, no existiendo ninguna posibilidad que el plazo de prescripción haya sido interrumpido antes de la presentación de la demanda colectiva.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que en tal sentido, debe acogerse parcialmente la excepción de prescripción en la parte en que la presente demanda ha accionado por supuestos de responsabilidad contravencional en infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 17 B inciso final y 23 de la LDPC. En consecuencia, respecto de los plazos de prescripción que corren para las acciones civiles, esta misma excepción de prescripción extintiva debe rechazarse porque el día en que fue ingresada la demanda, no había transcurrido el plazo de cuatro años del artículo 2332 del Código Civil, el que para todos los efectos legales, se encuentra interrumpido.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que en consecuencia, se rechazarán las acciones infraccionales a las normas de la ley de protección al consumidor y se denegará la condena al pago de las multas solicitadas en el acápite “cuarto” del petitorio de la demanda, por encontrarse prescrita la facultad de imponer tales sanciones pecuniarias.

**QUINCUGÉSIMO:** Que subsistiendo la acción civil, se debe proceder a determinar la efectividad de los daños causados por el actuar ilícito y arbitrario de BCI, en perjuicio de los consumidores.

**QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Que para efectos de acreditar el daño alegado, la parte demandante acompañó un informe a folio 130 del cuaderno principal llamado “*Estimación de daños derivados de la exclusión*”



*de mejores ofertas en licitación de póliza colectiva para seguros de desgravamen de créditos hipotecarios del Banco BCP*, emanada el economista don Alonso Vega Vidal, el que apreciado de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede decir los datos que sirven de análisis a su evaluación tienen un exacto correlato con la información aportada por BCI en el Anexo N°3 de las bases de licitación de seguros de desgravamen de mayo del 2017 (a folio 160 cuaderno principal). Asimismo la información sobre el monto total asegurado (188369284,48 unidades de fomento), número de asegurados (89.988) y otros datos del resultado de la licitación, deben ser informadas por los Bancos e Instituciones financieras, conforme a lo ordenado en el capítulo III.6 de la norma de carácter general 330 del año 2012, las que tienen carácter público, conforme a lo expresado en los capítulos III.6 numeral 2) y IV. De la NGC 330.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que en ese sentido, valorado el informe pericial a folio 130 del cuaderno principal, conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene por cierto aquél daño sufrido por los 89.988 Clientes de Banco Créditos e Inversiones, cuyos créditos hipotecarios formaban parte del seguro colectivo de desgravamen, cuyo daño ascendió a la suma de UF 67.813 (sesenta y siete mil ochocientos trece unidades de fomento) sobre el monto total asegurado, el cual es equivalente al exceso de precio que pagaron por concepto de primas, resultante entre la diferencia entre la prima efectivamente pagada (0,0088% sobre el dividendo) con la que debieron haber pagado (0,00730000% sobre el dividendo) de haber sido adjudicada la oferta a Rigel, durante el tiempo de 24 meses que estuvo vigente el contrato de seguros colectivos de desgravamen licitado por BCI en el mes julio del año 2017. Se hace presente que tal estimación, es posible encontrarla en la página 14 del informe a folio 130.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que en el análisis del referido informe a folio 130, no se considera ningún otro valor mayor o menor en relación a la comisión cobrada por la corredora encargada de intermediar en la gestión del seguro colectivo de desgravamen entre la Compañía de Seguros y los clientes. Por una parte, la normativa sectorial de los contratos de seguros (DFL 251) es clara en establecer que la comisión de la corredora



forma parte de la prima que los deudores deben pagar por sus seguros de desgravamen y por otra parte, en la evaluación de los perjuicios, sólo procede considerar el daño pecuniario directamente sufrido por los 89.988 clientes afectados por el actuar ilegal y arbitrario de BCI de dejar fuera de las bases a la oferta más económica, presentada por Rigel, sin que se deba tomar en cuenta la mayor o menor ganancia de BCI por el porcentaje de comisión de su corredora, porque no es un asunto por el cual este Tribunal deba emitir pronunciamiento, más que en el aspecto ya apreciado en la consideración trigésimo primera.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que no habiendo la parte demandante acompañado ninguna prueba tendiente a acreditar que los consumidores afectados por la ilicitud de BCI sufrieron daños de naturaleza extrapatrimonial, se deberá desestimar la indemnización por daño moral.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que en consecuencia, se dará lugar a la indemnización por daño patrimonial sufrido por los consumidores perjudicados por BCI, debiendo en consecuencia ordenarse la devolución de las primas que pagaron en exceso, fijada en unidades de fomento equivalente a la fecha de su pago efectivo, durante los 24 meses que estuvo vigente el contrato colectivo de seguros de desgravamen adjudicado a BICE Vida.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que tal como se señaló en la consideración anterior, que habiéndose ordenado que la devolución de las primas pagadas en exceso, lo fuera en unidades de fomento equivalente a la fecha de su pago efectivo, se ratifica la petición de reajustar las sumas de dinero a devolver a los consumidores afectados.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que asimismo se deberá dar lugar a los intereses solicitados, debiendo aplicarse sobre cada una de las 24 primas pagadas en exceso, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito en dinero reajustables de la fecha que se verificó el pago de cada prima, los que se devengaran a partir de esa fecha hasta su pago efectivo.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que conforme lo dispone el artículo 53 C, estimándose que BCI cuenta con la información necesaria



para individualizar a los clientes, con quiénes ha suscrito créditos hipotecarios durante el período de vigencia del contrato colectivo de seguros de desgravamen del año 2017, no se estima necesario que los consumidores afectados comparezcan para proceder a la devolución.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que así, en base a lo razonado y decidido extensamente en las consideraciones anteriores, se declara que la presente demandada no reviste bajo ningún aspecto el carácter de temeraria, debiendo rechazarse la solicitud impetrada por la demandada al otrosí de su escrito de contestación.

**SEXUAGÉSIMO:** Que en cuanto a otras consideraciones que le parecieron relevantes a la demandada, sobre la opción de los deudores hipotecarios de contratar un seguro individual de desgravamen, no se emitirá pronunciamiento por no ser un elemento relevante en la decisión del caso.

**SEXUAGÉSIMO PRIMERO:** Que no habiendo sido ninguna de las partes totalmente vencida, no serán condenado en costas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículo 3, 12, 17 B, 23, 24, 26, 51 y siguientes de la LDPC; artículo 40 DFL 251; NCG 330 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros (hoy “CMF”), 1698, 2314, 2332, 2492 del Código Civil; 144, 170, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda de fecha 17 de diciembre del año 2019, solo en cuánto:

(i) Se declara que la demandada **Banco de Crédito e Inversiones** vulnero los derechos de los consumidores que contrajeron con ella créditos hipotecarios, debido a que pagaron un mayor precio por concepto de la prima de los seguros de desgravamen asociadas a sus créditos hipotecarios, al haber la demandada, en forma ilegal y arbitraria dejado fuera de las bases de licitación, al oferente que sostuvo un menor precio.

(ii) En consecuencia, se condena a la demandada a indemnizar a los consumidores afectados, consistente en la devolución de las primas pagadas



en exceso por concepto de seguros de desgravamen, con los reajustes e intereses precisados en las consideraciones quincuagésimo quinta a la quincuagésimo séptima.

II.- Que se acoge parcialmente la excepción subsidiaria de prescripción extintiva, en cuanto:

(i) Se declaran prescritas las acciones infraccionales de corto tiempo del artículo 26 de la Ley N°19.496.

(ii) En consecuencia se deniegan la condena en multas dispuesta en el artículo 24 A de la LDPC.

III.- Que las indemnizaciones ordenadas pagar en el acápite I, se efectuaran sin necesidad de comparecencia de los consumidores afectados porque la demandada cuenta con la información necesaria para su pago, conforme lo dispone el artículo 53 C de la LDPC.

IV.- Que se declara que la presente demanda no es temeraria por encontrarse suficientemente fundada.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

**Regístrese.**

**C – 34907 – 2019**

**PRONUNCIADO POR DON ÁLVARO RODIRGO  
CAYUQUEO PICHICÓN, JUEZ SUPLENTE DEL DECIMO  
NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintitrés**



C-34907-2019



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXGZYXS